



DEPARTAMENTO DE ARCHIVO, INVESTIGACIÓN Y TRÁMITE

ASUNTO

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 124 Y 140 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

VARIOS DIPUTADOS

EXPEDIENTE N° 6,023

N° TOMOS 1

LEY N° 5,702

<b>CONTENIDO</b>	<b>FOLIO</b>
<b>TOMO 1</b>	<b>01-126</b>
PROYECTO DE LEY: REFORMA A LOS ARTÍCULOS 124 Y 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.	1-4
Primera lectura, 16 de octubre de 1974.	5
Segunda lectura, 28 de octubre de 1974	6
Tercera lectura, 6 de noviembre de 1974.	7-16
Instalación de la Comisión especial.	17-19
DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORIA	20-24
Primer debate de la primera legislatura. 4 de marzo de 1975	25-62
Segundo debate de la primera legislatura, 5 de marzo de 1975.	63
INFORME PRELIMINAR SOBRE LA REDACCIÓN FINAL.	64-79
Tercer debate de la primera legislatura, 6 de marzo de 1975.	80-103
DECRETO: REFORMA A LOS ARTÍCULOS 170 Y 1140 DE LA CONSTITUCIÓN	104-105
Primer debate de la segunda legislatura, 14 de mayo de 1975.	106-117

Segundo debate de la segunda legislatura, 15 de mayo de 1975.	<b>118</b>
Tercer debate de la segunda legislatura, 19 de mayo de 1975.	<b>119-123</b>
DECRETO LEGISLATIVO N° 5702: REFORMA DEL ARTÍCULO 124 y 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.	<b>124-125</b>
<b>Auto del Departamento de Archivo, refoliado a partir de la página 107.</b>	<b>126</b>

Realizado por: María E. Montoya G.

12 de abril de 1994

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO, INVESTIGACIÓN Y TRÁMITE

LEY No. 5702

1/1

## REFORMA CONSTITUCIONAL

Exp. 6023

INICIATIVA DE:

VARIOS DIPUTADOS

ASUNTO: REFORMA A LOS ARTÍCULO 124 y 140 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

PRIMERA LECTURA: de la sesión N°  
16 DE OCTUBRE DE 1974

SEGUNDA LECTURA: de la sesión N°  
28 DE OCTUBRE DE 1974

TERCERA LECTURA: de la sesión N°  
06 DE NOVIEMBRE DE 1974

Acuerdo Legislativo No. 1491 Emitido 07 DE NOVIEMBRE DE 1974  
Publicado: Alcance No. Gaceta No.  
mediante el cual se integra la comisión especial encargada de dictaminar.

EXPEDIENTE PASADO A COMISIÓN: ESPECIAL  
PLAZO CONSTITUCIONAL PARA DICTAMINAR: DIAS HABLES A PARTIR

DICTAMEN: UNANIME AFIRMATIVO 26 DE NOVIEMBRE DE 1974

PRIMER DEBATE: sesión N°  
14 DE MAYO DE 1975

SEGUNDO DEBATE: sesión N°  
15 DE MAYO DE 1975

TERCERA DEBATE: sesión N°  
19 DE MAYO DE 1975

EMITIDO: FECHA: 20 DE MAYO DE 1975

SANCIONADO: FECHA: 05 DE JUNIO DE 1975

PUBLICADO: ALCANCE N°. GACETA N° 110 13 DE JUNIO DE 1975

INICIADO EL: 16 DE OCTUBRE DE 1974 ARCHIVADO: 13 DE JUNIO DE 1975

1

PROYECTO

Expediente # 6023

REFORMA CONSTITUCIONAL PARA ELIMINAR LOS CONTRATOS LEYES.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política establece claramente, en materia de contratos del Estado, un doble régimen de formación, según se trate, por una parte, de simples contratos administrativos cuya conclusión corresponde íntegramente al Poder Ejecutivo, o por la otra, de ciertos contratos que, por su materia o por las condiciones que contienen, deben ser aprobados por la Asamblea Legislativa ( ver arts. 121 inc. 14) y = 140 inc. 19) de la Constitución).

En ningún caso, entendemos nosotros, nuestra Carta Fundamental ha autorizado la = contratación por ley, es decir, los actos contractuales celebrados directamente = por la Asamblea Legislativa en su carácter de poder legislador, o aprobados por = ella en condiciones tales que los convierta en verdaderos "contratos leyes", como se les conoce, los cuales, aparte de una inadmisibile renuncia de soberanía, implicarían el absurdo jurídico de otorgar a esos actos la inmutabilidad característica del contrato y al mismo tiempo la superioridad característica de la ley; esos contratos leyes que, por ejemplo, el gran jurista Gastón Jéze califica de jurídicamen = te imposibles y políticamente una incitación a la revolución, al implicar la pre = tensión de que a su través el Parlamento pueda hipotecar la libertad de los parlamentos futuros.

Sin embargo, desafortunadamente, la ambigüedad de los textos constitucionales, sobre todo de la excepción de los "casos regidos por leyes especiales" que recoge en su parte final el inciso 19) del artículo 140 de la Constitución, unida a una tradicional interpretación privatística del Derecho, que apenas comienza a evolucionar hacia el cabal reconocimiento del Derecho Público, de parte de la Corte Suprema de Justicia, ha llevado casi a reconocerles carta de naturaleza en nuestro ordenamiento, provocando no sólo odiosos privilegios en favor de compañías poderosas =

amparadas a esos llamados contratos leyes, sino una creciente reacción de los costarricenses nacionalistas preocupados por esos privilegios y por la casi imposibilidad legal de terminar con ellos.

Esas inquietudes han conducido a un grupo de Diputados a proponer una reforma al Artículo 10 de la Constitución, que se tramita en Expediente # 5947, por una comisión de la que forma parte el redactor del que ahora presentamos, con el mismo propósito de cerrar definitivamente la puerta a toda interpretación que pretenda mantener esa categoría absurda de contratos leyes, y que sometemos a la consideración de la Asamblea como proyecto independiente, ante el temor de que por tratarse de una reforma constitucional no tenga cabida como simple moción al anterior, y ante la convicción de que se hace cargo del problema de una manera más completa y contemplando algunos aspectos y salvedades importantes.:

Nos referimos, concretamente, a dos excepciones que la doctrina universal admite como válidas y necesarias, a saber: por una parte, a los tratados internacionales que por definición implican una limitación a la potestad unilateral de legislar contra sus estipulaciones, a las que da nuestra Constitución incluso rango superior a las leyes; por la otra, a ciertas exenciones, privilegios o incentivos que se dan normalmente como parte de la función del Estado de fomentar la producción y el desarrollo económico y social, y que no participen de los peligros e inconveniencias de los contratos leyes si se dan de conformidad con leyes generales -como las de industrias nuevas, incentivos fiscales etc.- y sobre todo si se dan por tiempo limitado, que el proyecto que presentamos establece en un máximo de diez años.

Con base en las razones expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de reformas a los artículos 10, 124 y 140 inciso 19) de la Constitución, con el afán de que se le dé curso simultáneo con el expediente # 5947, que tiene el mismo propósito, en caso de que no pudiese conocerse por vía de moción al mismo.

LA ASAMBLEA, ETC.,  
Decreta:

ARTICULO 1º.- Refórmase el artículo 10, párrafo 1º de la Constitución, el =  
cual en adelante se leerá así:

"Artículo 10.- Las disposiciones del Poder Legislativo o del  
Poder Ejecutivo contrarias a la Constitución =  
serán absolutamente nulas, así como los actos de los que usur  
pen funciones públicas, y los nombramientos hechos sin los re  
quisitos legales. La potestad de legislar, establecida en =  
los artículos 105 y 121 inciso 1) de esta Constitución, no po  
drá ser renunciada ni sujeta a limitaciones, directa ni indi  
rectamente, mediante ningún acto ni contrato, salvo el caso =  
de los tratados de conformidad con los principios del Derecho  
Internacional.

ARTICULO 2º.- Adiciónase el Artículo 124 de la Constitución con un párrafo =  
2º que se leerá así:

"La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros =  
actos de naturaleza administrativa, no dará a esos actos ca  
rácter de leyes aunque se haga a través de los trámites ordi  
narios de éstas.

ARTICULO 3º.- Derógase la frase final del artículo 140, inciso 19) de la =  
Constitución que dice: " Exceptúanse los casos regidos por =  
leyes especiales" ; y adiciónase con el siguiente párrafo:

"La aprobación legislativa a estos contratos no les dará ca  
rácter de leyes ni los eximirá de su régimen jurídico adminis  
trativo; sin embargo, se entenderán garantizados en esos con  
tratos las exenciones de impuestos y otros privilegios o in  
centivos que las leyes <sup>generales</sup> autoricen con propósitos ~~generales~~ de  
fomento económico y social, mientras tales exenciones, pri  
vilegios o incentivos -----

*v. nota*

*R*

tengan una duración no mayor de diez años."

ARTICULO <sup>3º</sup> 4º.- Rige a partir de su publicación.

San José, 16 de Octubre de 1974

*Nota: el artículo 1º que reforma el 10 de la Constitución Téngase por no incluido ya que se presentará como enmienda en el trámite del expediente #5947*

R. E. PIZA E.

*R. E. PIZA E.*  
 \_\_\_\_\_  
*Alfonso Echazabal Breal*  
 \_\_\_\_\_  
*Juan Elías Long Henner*  
 \_\_\_\_\_  
*George Luis Arca Schem*  
 \_\_\_\_\_  
*F. FETMANNO*  
 \_\_\_\_\_  
*Ben Kao*

*Chesako Pinto*  
 \_\_\_\_\_  
*Orjeda Buisera*  
 \_\_\_\_\_  
*Newton Leuz*  
 \_\_\_\_\_  
*ALVARO TORRES V.*  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

DI PUTADOS

124  
140

# AUTOS ASAMBLEA LEGISLATIVA

5

## SECRETARIA

SAN JOSE, A LOS dieciséis DIAS DEL MES DE octubre  
DE MIL NOVECIENTOS setenta y cuatro.

1 Presentado para su trámite por los diputados Echeverría Brealey,  
2 Lara Herrera, Arce Sáenz, Altmann Oritz, Chen Lao, Quesada Ni-  
3 ño, Bustamante Guerrero, Ferreto Segura, Torres Vincenzi, Fernán-  
4 dez Rothe y Cárdenas Orias, se le dió primera lectura al anterior  
5 proyecto de reformas a los artículos 10 párrafo primero, 24 y  
6 derogatoria del artículo 140 inciso 1) la frase final, de la Cons-  
7 titución Política.

8 Para la segunda lectura, se señaló la sesión del 28 de octubre  
9 en curso.

10  
11  
12 José Miguel Corrales Bolaños  
13 SEGUNDO SECRETARIO

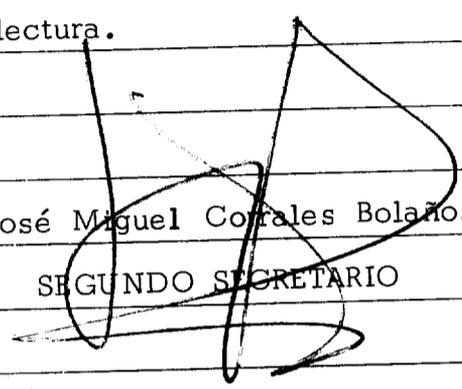
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

**AUTOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**SECRETARIA**

SAN JOSE, A LOS veintiocho DIAS DEL MES DE octubre  
DE MIL NOVECIENTOS setenta y cuatro.-

1 Fue leído por segunda vez el anterior proyecto de reforma cons-  
 2 titucional para eliminar los contratos leyes, artículos 124 y 140.  
 3 El señor Presidente señaló la sesión del miércoles 6 de no-  
 4 viembre próximo, para la tercera lectura.

5   
 6 

7 Roberto Losilla Gamboa José Miguel Corrales Bolaños  
 8 PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO

9  
 10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30

Está en discusión el acta. APROBADA.

(A continuación se procedió a darle tercera lectura al =  
proyecto de Reforma a los artículos 124 y 140 de la Cons-  
titución Política, para eliminar los contratos leyes).

EL PRESIDENTE: De acuerdo con las normas reglamentarias,=  
al darse tercera lectura la Asamblea debe=  
definir, por medio de votación, si se admite o no a discu-  
sión el proyecto de reforma constitucional.

DIPUTADO PIZA ESCALANTE: Este proyecto de reforma consti-  
tucional, que tiene por objeto,=  
en resumen, dejar clara en la Constitución la prohibición  
de que existan en Costa Rica los llamados contratos leyes,  
puede verse como un complemento del proyecto que ya ha si-  
do conocido en esta Asamblea y que ya fue leído por tres=  
veces y sometido a conocimiento de una Comisión Especial,  
y que ya tiene dictamen favorable. Inclusive en el infor-  
me favorable que rindió esa Comisión Especial respecto de  
la reforma propuesta al artículo 10 de la Constitución, =  
se hace alusión a modificaciones propuestas que por razo-  
nes de tipo reglamentario no pueden ser conocidas, en re-  
lación con esa reforma al artículo 10, sino que tienen =  
que ser objeto de una reforma especial.

ACTA DE LA SESION Nº 92  
6 de Diciembre de 1974

En otras palabras, este proyecto de reforma tiene el mismo propósito y está fundado en las mismas consideraciones que el proyecto de reforma ya dictaminado favorablemente al artículo 10 de la Constitución Política. = Tanto es así que yo quería hasta hacer la proposición a la Asamblea de que si es posible reglamentariamente, se tramiten conjuntamente ambos proyectos; en otras palabras, que se haga esperar al proyecto relacionado con la reforma al artículo 10 hasta que se produzca el dictamen sobre estas otras dos reformas.

En el fondo los dos son una cosa armónica. = El proyecto al que se le ha dado tercera lectura a lo que tiende es a dejar claramente establecidas dos cosas que no están en el proyecto relacionado con el artículo 10 y que algunos Diputados hemos considerado necesarias. Una es la de advertir que cuando se trate de contratos aprobados por la Asamblea Legislativa, porque siguen existiendo de acuerdo con la Constitución, que la aprobación legislativa a esos contratos no les confiere carácter de leyes, no solamente para el efecto que quiere la reforma del artículo 10, que es no limitar la potestad de legislar sino también, para que tengan la capacidad para reformar leyes anteriores.

El rango de ley que se les ha venido dando a los contratos-leyes no solamente ha venido impidiendo que se legisle posteriormente, sino que también ha venido afectando las leyes anteriores, vigentes al momento de aprobar este contrato.

Al aclararse en la reforma que se ha leído que en ningún caso la aprobación legislativa de un contrato le confiere el carácter de ley, estamos aclarando, al mismo tiempo, que esa aprobación no puede reformar leyes anteriores ni puede tampoco impedir la promulgación de leyes posteriores que contradigan el contrato, como es y como debe ser en sana doctrina de contratos administrativos, y dejando a salvo, por supuesto, aunque la Constitución no tiene por qué decirlo, el derecho de indemnización cuando se alteren las condiciones, la llamada ecuación económica del contrato.

A eso tiende el proyecto de reforma al artículo 124. Y en cuanto al proyecto de reforma al artículo 140, de lo que se trata es de complementar las otras disposiciones, con el objeto de que quede claro que siguen habiendo contratos administrativos que requieren aprobación legislativa. Es decir, que la Asamblea sigue interviniendo en la aprobación de determinados contratos, pero que esa aprobación no es para convertirlos en contrato-ley; y se deja hecha una salvedad especial en cuanto a las leyes de carácter general que concedan determinados incentivos de tipo de fomento, porque la reforma que se está proponiendo al artículo 10 podría llevarlo al extremo de considerar que no son varios los incentivos otorgados o prometidos por leyes de carácter general, como por ejemplo la Ley de Protección y Desarrollo Industrial, en vista de que implican una cierta autolimitación de la potestad de legislar por parte de la Asamblea Legislativa.

Ustedes saben que hay varias leyes vigentes que tienden a incentivar la producción, una de ellas es la de Pro--

tección y Desarrollo Industrial, que garantiza exenciones de im  
puestos por determinado tiempo; esas exenciones deben estar ga  
rantizadas, y al decir que deben estar garantizadas es in  
clusive contra los caprichos que pudieran producirse en una Asamblea  
Legislativa que quisiera eliminarlos después de haberlos otorga  
do.

Es el propósito de la reforma, pues, en el ar--  
tículo 140, inciso 19), dejar claro que ese tipo de incentivos,  
cuando son otorgados en leyes de carácter general y no para ==  
cada caso concreto, y cuando son otorgados por tiempo limitado,  
que el proyecto fija en 10 años, son válidos. De manera que no=  
están afectados por la prohibición que contiene en otras partes=  
el proyecto de darles carácter de ley.

En resumen a esto es a lo que tiende el proyec-  
to. Quiero llamar la atención sobre el hecho de que es en el =  
fondo el mismo proyecto de reforma que se está conociendo, al =  
artículo 10 de la Constitución, con el propósito de que si es =  
posible los dos proyectos se tramiten juntos; me atrevería inclu  
sive a sugerir que fueran enviados a la misma Comisión que ya =  
informó sobre el proyecto del artículo 10, si es que así lo con  
sideran conveniente los señores Diputados.

DIPUTADO LOSILIA GAMBOA: Muy respetuosamente me permito interro  
gar a los señores Diputados abogados,=  
para que se sirvan aclararme una duda que me ha surgido al leer  
la exposición de motivos que acompaña al proyecto de Reforma =  
Constitucional para eliminar los contratos-leyes. La duda con--  
siste en la calificación de "contratación de empréstitos" que =  
establece el artículo 121, inciso 15) de la Constitución Políti  
ca.

Me permito solicitar la atención del Diputado =  
Piza Escalante, para que con sus conocimientos del derecho cons  
titucional, se sirva aclarar la duda, de si existiría incongruen

cia entre la reforma que está planeada para eliminar los contratos-ley, y que siga existiendo la disposición que contempla el artículo 121, inciso 15) de la Constitución Política, cuando = llama contratación de empréstitos. Esto, desde luego, en el entendido de que la ley que da la Asamblea es una ratificación del empréstito, pero me interesa que se aclare que si no quedaría alguna incongruencia en el aspecto constitucional, que consideraría sumamente inconveniente que cuando menos existieran dudas = al respecto.

DIPUTADO PIZA ESCALANTE: Es para contestarle al Diputado Losilla Gamboa lo que pienso del asunto. Los = contratos de empréstito o de préstamo, son un tipo de contratos que aunque sean puramente administrativos, doctrinariamente, al comprometer el crédito público, que es el Estado como un todo, = obligan a mantenerse en los términos en que han sido firmados. = Pero eso no tiene nada que ver con la soberanía; esto nace de = la misma idea de la que nace el principio de que si un contrato con el Estado se modifica en perjuicio del contratante, del contratista, hay que modificarlo. En otras palabras: hay una ecuación económica que se plantea al contratar; cada una de las partes contrata por algo y a cambio de algo; en el empréstito hay = una serie de condiciones que son las que hacen que el prestamista preste el dinero, si no, no lo presta.

Entonces este tipo de contratos, que se refieren a dinero, son prácticamente inalterables por su misma naturaleza, porque aunque el Estado tuviera potestad para alterarlos, = la indemnización que tendría que dar sería equivalente a lo que modificó. No sé si me explico. O sea, tratándose de empréstitos se admite que esos empréstitos son prácticamente intocables por el Estado. Creo que el hecho de que en la Constitución estén == contemplados por aparte los empréstitos, que los empréstitos tengan un trámite específico de aprobación, que en algunos casos =

es inclusive dos tercios de votos, hace que no deba preocuparnos el problema en relación con los contratos administrativos típicos, como hoy día tiene cada uno su propia regla. El artículo 140, en el inciso 19), habla de los contratos administrativos y nunca se ha pensado que los empréstitos estén entre ellos, y en realidad los empréstitos lo que son es eso: contratos administrativos de la Administración Pública, aprobados, simplemente aprobados por la Asamblea Legislativa.

Sin embargo, aunque no tengan un rango de ley, obliga al Estado y obliga al Estado en los términos en que se concertaron; es más, le voy a poner un ejemplo todavía más exagerado. Los empréstitos que no vienen a aprobación legislativa, hay algunos tratándose de instituciones autónomas, que tienen potestad para contratar empréstitos hasta cierto monto. Esos empréstitos que no vienen a aprobación legislativa, aun así no pueden ser modificados por ley, porque cualquier modificación que se les haga obligaría a indemnizar por lo menos lo que se eliminó.

De manera que no creo que haya contradicción o que haya posibilidad de que mañana se quisiera aplicar a los empréstitos la regla que estamos tratando de sentar en la Constitución. Esa es la opinión mía y me gustaría saber si algún otro Diputado piensa distinto.

DIPUTADO LOSILIA GAMBOA: Le agradezco, Diputado Piza Escalante, su explicación, y eso aclara mis dudas en cuanto a lo expuesto anteriormente por mí, relacionado con esta reforma constitucional.

-7-

EL PRESIDENTE: Se va a proceder a votar para determinar si se admite o no a discusión el citado proyecto de reforma constitucional.

(ADMITIDO POR UNANIMIDAD)

EL PRESIDENTE: Se va a recibir la votación correspondiente para el nombramiento de la Comisión Especial que estudiará ese proyecto.

(Se procede de conformidad).

EL SEGUNDO SECRETARIO: El resultado de la votación es el siguiente:

Diputado Villalobos Arce:	35 votos.
Diputado Piza Escalante:	35 votos.
Diputado Muñoz Sánchez:	39 votos.
Diputado Ferreto Segura:	9 votos.
Diputado Fernández Rothe:	2 votos.
Diputado Altmann Cortiz:	10 votos.
Diputado Quesada Niño:	6 votos.
Diputado Herrera Carvajal:	1 voto.
Diputado Hernández Cordero:	6 votos.

EL PRESIDENTE: Se ha presentado una moción de orden para que la Asamblea considere una posible reforma al Reglamento, ya que uno de los Diputados designados para integrar la Comisión Especial forma parte de dos Comisiones Especiales y, en consecuencia, no podría formar parte de esta Comisión.

EL PRIMER SECRETARIO: La moción es del Diputado Losilla Gamboa y dice:

"Para que se reforme en lo conducente el artículo 14 del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina, con el fin de que el Lic. Stanley Muñoz Sánchez pueda formar parte de la Comisión Especial que deberá dictaminar sobre el proyecto de Reforma a los artículos 124 y 140 de la Constitución Política".

EL PRESIDENTE: Está en discusión la moción de orden leída.

DIPUTADO LOSILLA GAMBOA: Una breve explicación, señores Diputados, para solicitarles el voto favorable a esta moción, que ya tiene antecedentes en esta Asamblea. El antecedente concretamente es el de la oportunidad en que modificamos en lo conducente el artículo 14 del Reglamento, a efecto de que algunos señores Diputados que formaban parte de dos Comisiones Especiales pudieran integrar la Comisión que estudió el caso Saopim.

Ahora nos encontramos ante una situación similar, en que el compañero Diputado Muñoz Sánchez forma parte ya de dos Comisiones Especiales. Al producirse la votación ha salido con suficiente número de votos para integrar la Comisión que estudiará la reforma constitucional que se ha propuesto.

Atentamente les solicito el voto favorable a esta moción de orden.

(APROBADA LA MOCION)

EL PRESIDENTE: En consecuencia, la Comisión Especial queda integrada por los Diputados Villalobos Arce, Piza Escalante y Muñoz Sánchez. Dicha Comisión se instalará mañana en la oficina de la Presidencia, una vez concluida la sesión plenaria.

---



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

16

Esta mocion fue APROBADA

Fecha 6-11-74

Firma

ASUNTO

Mocion de Orden

EL DIPUTADO

Loullé S

HACE LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se reforme en lo conducente el Artículo 14 del Reglamento de Orden, Prececion y Disciplina, con el fin de que el Lic. Stanley Muñoz Sanchez pueda formar parte de la Comisión Especial que deberá dictaminar sobre el Proyecto de reforma a los Artículos 124 y 140 inciso 19 de la Constitución Política.

*Loullé S*

FIRMA

**AUTOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**SECRETARIA**

SAN JOSE, A LOS seis DIAS DEL MES DE noviembre  
DE MIL NOVECIENTOS setenta y cuatro.-

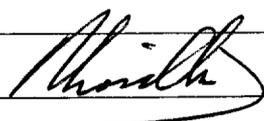
1 Leído por tercera vez el anterior proyecto de reforma a los artícu-  
2 los 124 y 140 de la Constitución Política, fue admitido para su  
3 discusión, y se procedió al nombramiento de la Comisión Especial  
4 que habrá de dictaminar sobre este asunto, con el resultado si-  
5 guiente:

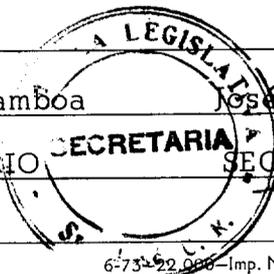
6	Diputado Villalobos Arce	35 votos
7	Piza Escalante	35 votos
8	Muñoz Sánchez	39 votos
9	Ferreto Segura	9 votos
10	Fernández Rothe	2 votos
11	Altmann Ortiz	10 votos
12	Quesada Niño	6 votos
13	Herrera Carvajal	1 voto
14	Hernández Cordero	6 votos

15 Del diputado Losilla Gamboa, se Aprobó moción: "PARA QUE SE  
16 REFORME EN LO CONDUCENTE EL ARTICULO 14 DEL REGLAMENTO  
17 DE ORDEN, DIRECCION Y DISCIPLINA, CON EL FIN DE QUE EL  
18 LICENCIADO STANLEY MUÑOZ SANCHEZ PUEDA FORMAR PARTE DE  
19 LA COMISION ESPECIAL QUE DEBERA DICTAMINAR SOBRE EL PRO-  
20 YECTO DE REFORMA A LOS ARTICULOS 124 y 140 INCISO 19) DE  
21 LA CONSTITUCION POLITICA".

22 En consecuencia, fueron electos los diputados Villalobos Arce,  
23 Piza Escalante y Muñoz Sánchez, para integrar la Comisión an-  
24 terior.

25 Se emitirá el acuerdo correspondiente.

26  
27   
28 Roberto Losilla Gamboa José Miguel Corrales Bolaños  
29 PRIMER SECRETARIO SECRETARIA SEGUNDO SECRETARIO  
30



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA  
REPUBLICA DE COSTA RICA

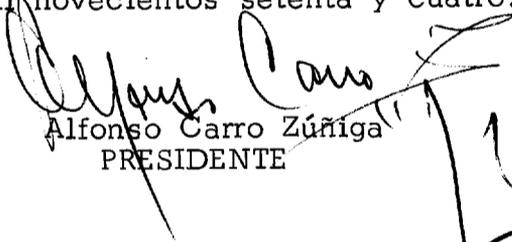
De conformidad con el inciso 3) del artículo 195 de la Constitución Política,

ACUERDA:

ARTICULO UNICO.- Nombrar una Comisión Especial integrada por los diputados Guillermo Villalobos Arce, Rodolfo Piza Escalante y Stanley Muñoz Sánchez, para que en el término de ocho días dictamine sobre el proyecto de reforma a los artículos 124 y 140 inciso 19) de la Constitución Política.

PUBLIQUESE

Asamblea Legislativa.- San José, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

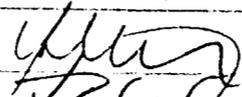
  
Alfonso Carro Zúñiga  
PRESIDENTE

  
Roberto Losilla Gamboa  
PRIMER SECRETARIO

  
José Miguel Corrales Bolaños  
SEGUNDO SECRETARIO

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a las veinte horas y cinco minutos del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.- Presentes ante el señor Presidente de la Asamblea Legislativa, los suscritos diputados, miembros integrantes de la COMISION ESPECIAL para conocer del proyecto de reforma a los artículos 10, 124 y 140 de la Constitución Política, han procedido a la instalación de la misma designando como PRESIDENTE al señor diputado Lic. Guillermo Villalobos Arce y como SECRETARIO al señor diputado Lic. Rodolfo Piza Escalante. En fe de lo cual firmamos todos de conformidad.-

Guillermo Villalobos Arce



Presidente

Rodolfo E. Piza Escalante



Secretario

Stanley Muñoz Sánchez



REFORMA A LOS ARTICULOS 124 y 140 DE LA CONSTITUCION (Contratos Leyes).-

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos miembros de la Comisión Especial designada para dictaminar sobre el proyecto presentado por los Diputados Piza Escalante y otros, para reformar los artículos 124 y 140 inciso 19) de la Constitución Política, en relación con los llamados "Contratos Leyes", rendimos INFORME UNANIME AFIRMATIVO a ese proyecto, y al efecto acogemos la exposición de motivos del mismo en los siguientes términos:

La Constitución Política establece claramente, en materia de contratos del Estado, un doble régimen de formación, según se trate, por una parte, de simples contratos administrativos cuya conclusión corresponde íntegramente al Poder Ejecutivo, o por la otra, de ciertos contratos que, por su materia o por las condiciones que contienen, deben ser aprobados por la Asamblea Legislativa (ver arts. 121 inc. 14) y 140 inciso 19) de la Constitución).

En ningún caso, entendemos nosotros, nuestra Carta Fundamental ha autorizado la contratación por ley, es decir, los actos contractuales celebrados directamente por la Asamblea Legislativa en su carácter de poder legislador, o aprobados por ella en condiciones tales que los convierta en verdaderos "contratos leyes", como se les conoce, los cuales, aparte de una inadmisibile renuncia de soberanía, implicarían el absurdo jurídico de otorgar a esos actos la inmutabilidad característica del contrato y al mismo tiempo la superioridad característica de la ley; esos contratos leyes que, por ejemplo, el gran jurista Gastón Jéze califica de jurídicamente imposibles y políticamente una incitación a la revolución, al implicar la pretensión de que a su través el Parlamento pueda hipotecar la libertad de los parlamentos futuros.

Sin embargo, desafortunadamente, la ambigüedad de los textos constitucionales, sobre todo de la excepción de los "casos regidos

por leyes especiales" que recoge en su parte final el inciso 19) del artículo 140 de la Constitución, unida a una tradicional interpretación privatística del Derecho, que apenas comienza a evolucionar hacia el cabal reconocimiento del Derecho Público, de parte de la Corte Suprema de Justicia, ha llevado casi a reconocerles carta de naturaleza en nuestro ordenamiento, provocando no sólo odiosos privilegios en favor de compañías poderosas amparadas a esos llamados contratos leyes, sino una creciente reacción de los costarricenses nacionalistas preocupados por esos privilegios y por la casi imposibilidad legal de terminar con ellos.

Esas inquietudes han conducido a un grupo de Diputados a proponer una reforma al artículo 10 de la Constitución, que se tramita en Expediente # 5947, por una comisión de la que forma parte el redactor del que ahora presentamos, con el mismo propósito de cerrar definitivamente la puerta a toda interpretación que pretenda mantener esa categoría absurda de contratos leyes, y que sometemos a la consideración de la Asamblea como proyecto independiente, ante el temor de que por tratarse de una reforma constitucional no tenga cabida como simple moción al anterior, y ante la convicción de que se hace cargo del problema de una manera más completa y contemplando algunos aspectos y salvedades importantes.

Nos referimos concretamente, a dos excepciones que la doctrina universal admite como válidas y necesarias, a saber: por una parte, a los tratados internacionales que por definición implican una limitación a la potestad unilateral de legislar contra sus estipulaciones, a las que da nuestra Constitución incluso rango superior a las leyes; por la otra, a ciertas exenciones, privilegios o incentivos que se dan normalmente como parte de la función del Estado de fomentar la producción y el desarrollo económico y social, y que no participan de los peligros e inconveniencias de los contratos leyes si se dan de conformidad con leyes generales -como las de industrias nuevas, incentivos fiscales, etc.- y sobre todo si se dan por tiempo limitado, que el proyecto que presentamos establece en un máximo de diez años.

En consecuencia proponemos a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA ETC.,

Decreta:

ARTICULO 1º- Adiciónase el Artículo 124 de la Constitución con un párrafo= 2o. que se leerá así:

"La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dará a esos actos carácter de leyes aunque se haga a través de los trámites ordinarios de éstas".-

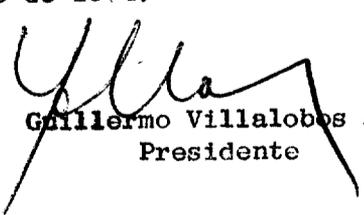
ARTICULO 2º- Derógase la frase final del artículo 140, inciso 19) de la = Constitución que dice: "Exceptúanse los casos regidos por leyes especiales." Y adiciónase con el siguiente párrafo:

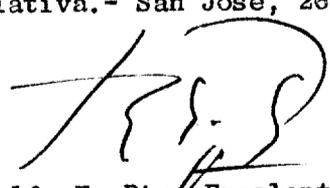
"La aprobación legislativa a estos contratos no les dará carácter de leyes ni los eximirá de su régimen jurídico administrativo; sin embargo, se entenderán garantizados en esos contratos las exenciones de impuestos y otros privilegios o incentivos que las leyes generales autoricen con propósitos de fomento económico y social, mientras tales exenciones, privilegios o incentivos tengan una duración no mayor de diez años".

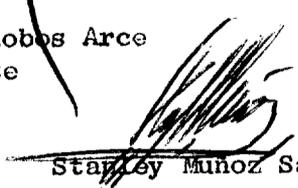
ARTICULO 3º- Rige a partir de su publicación.-

COMUNIQUESE ETC.

SALA DE COMISIONES ESPECIALES.- Asamblea Legislativa.- San José, 26 de noviembre de 1974.-

  
Guillermo Villalobos Arce  
Presidente

  
Rodolfo E. Piza Escalante  
Secretario

  
Stanley Muñoz Sánchez

DIPUTADOS

Depto. Secretariado Y Red. 0373.

Ehch./Nov./1974.

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
F. N. O. 1-2

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
Recibido a las 14:45  
Dia 26 Mes Nov 1974  
Gabriel Castillo  
Firma

**AUTOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**COMISION DE ASUNTOS ESPECIALES**

SAN JOSE, A LOS veintiséis DIAS DEL MES DE noviembre  
DE MIL NOVECIENTOS setenta y cuatro.

1 En esta fecha el señor Presidente de la Comisión que estudió el pro  
2 yecto de Ley objeto de este expediente, entrega el DICTAMEN UNANIME  
3 AFIRMATIVO sobre el mismo a la Dirección Ejecutiva.

  
Elsie Nydia Solano Ph.  
SECRETARIA EJECUTIVA

3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10 DIRECCION EJECUTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, San José, a los vein  
11 tiséis días del mes de noviembre de 1974.

12 En esta fecha esta Dirección -  
13 recibe de parte del señor Presi  
14 dente de la Comisión que estu-  
15 dió el proyecto de ley objeto  
16 de este expediente, su DICTAMEN  
17 UNANIME AFIRMATIVO.

  
Roberto J. Morales V.  
DIRECTOR EJECUTIVO

Esta mocion fue aprobada

ASAMBLA LEGISLATIVA

Fecha 3-3-75

Firma 

Reforma arts. 124 y 140 Constitución

EL DIPUTADO Piji Escalante y Lowella

Bamboá

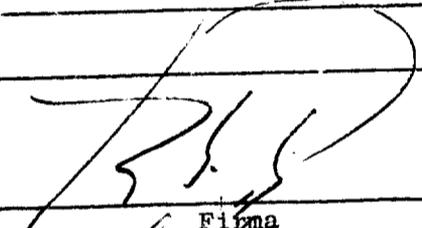
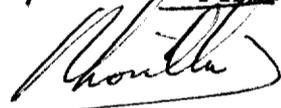
HACE LA SIGUIENTE MOCION:

para que al final del artículo 140 inciso  
19 que se reforma se agregue ~~Se agregará también~~  
"Los empréstitos, que se regirán por sus dis-  
posiciones o normas especiales"

el siguiente párrafo ~~final~~:

"No se aplicará lo dispuesto en este inciso  
a los empréstitos u otros convenios similares  
que a que se refiere el inciso 15) del artículo  
121, los cuales se regirán por sus normas  
especiales"

RECEBIÓ  
A las 3:45 P.M.  
del día 3-3-75  


  
Firma  


**AUTOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**SECRETARIA**

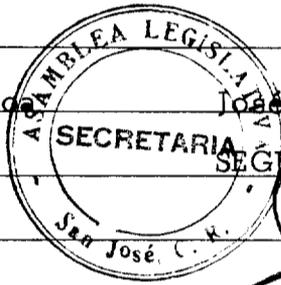
**26**

SAN JOSE, A LOS Tres DIAS DEL MES DE marzo

DE MIL NOVECIENTOS setenta y cinco.

1 En discusión en el Trámite de Primer Debate el proyecto de ley objeto  
 2 de este expediente, fue APROBADA la siguiente moción suscrita por -  
 3 los Diputados Piza Escalante y Losilla Gamboa: "PARA QUE AL FINAL  
 4 DEL ARTICULO 140 INCISO 19 QUE SE REFORMA SE AGREGUE EL SI -  
 5 GUIENTE PARRAFO: "NO SE APLICARA LO DISPUESTO EN ESTE INCISO  
 6 A LOS EMPRESTITOS U OTROS CONVENIOS SIMILARES A QUE SE REFIE-  
 7 RE EL INCISO 15) DEL ARTICULO 121, LOS CUALES SE REGIRAN POR -  
 8 SUS NORMAS ESPECIALES".-

11 Roberto Losilla Gamboa  
 12 PRIMER SECRETARIO



11 José Miguel Corrales Bolaños  
 12 SEGUNDO SECRETARIO

13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

PRIMER DEBATE

EL PRESIDENTE: Está en discusión el proyecto de Reforma a =  
los artículos 10, 124 y 140 de la Constitu <sup>27</sup>  
ción Política.

DIPUTADO PIZA ESCALANTE: Como proponente principal de este=  
proyecto de reforma constitucional,  
quisiera dar una explicación muy rápida sobre el mismo, así  
como explicar la presentación de dos mociones suscritas por  
mí y que se encuentran en la Mesa.

Como ya lo manifesté en la oportunidad en =  
que se le dio tercera lectura a este proyecto, el mismo vie=  
ne a ser un complemento del que ya fue aprobado en primera=

ACTA DE LA SESION N° 36

3 de Marzo de 1975

-7-

legislatura por esta Asamblea, para reformar el artículo 10 de la Constitución en el sentido de dejar claro en la Carta Magna que no tienen posible cabida en nuestro ordenamiento jurídico los llamados contratos-leyes.

En esa oportunidad manifesté que a mi juicio no hay, en la Constitución Política, ningún artículo que autorice ese tipo de contratación por ley, pero que, sin embargo, al amparo de alguna ambigüedad que existe en las disposiciones constitucionales, especialmente en la parte final del artículo 140 inciso 19), que dice que se exceptúan los casos regidos por leyes especiales, se ha venido practicando en Costa Rica el que la Asamblea establezca por ley = normas contractuales, que tienen así, absurdamente, la inmovilidad de los contratos y la superioridad de las leyes. = Al amparo de esa práctica se han logrado en Costa Rica, en el pasado, contratos verdaderamente dañinos para los intereses económicos, sociales y especialmente para el principio de la soberanía del Estado.

Dije también que no considero que exista en la Constitución ninguna disposición que directamente les dé carta de naturaleza a los contratos-leyes, pero que, sin embargo, la práctica constitucional en Costa Rica de suscribir esos contratos y darles el valor de leyes, justifica el que se hagan las aclaraciones necesarias en el texto constitucional.

En el artículo 10, según la reforma que ya se aprobó en primera legislatura, se estableció un principio sano de que la potestad de legislar no puede ser comprometida o enajenada, pero hacía falta una referencia más concreta sobre ciertas situaciones que se presentan en el uso diario de las actividades administrativas, legislativas, y =

en general de las actividades gubernativas. Era preciso con  
templar sobre todo una situación que no quedaba clara: es =  
el hecho de que hay ciertos contratos administrativos, con-  
tratos que deben ser suscritos por la Administración Públi-  
ca y que deben conservar siempre su carácter administrativo,  
que no obstante, por imperativo de la Constitución, deben =  
ser aprobados por la Asamblea Legislativa. Se hacía a mi =  
juicio necesario aclarar que esa aprobación legislativa no=  
los convierte en leyes.

De acuerdo con la doctrina del derecho públi-  
co, la expresión "aprobación" es bastante clara; no modifi-  
ca la naturaleza del acto aprobado. Si el acto aprobado es=  
un acto administrativo, sigue siendo un acto administrativo  
aunque la aprobación sea legislativa. Sin embargo, como di-  
je, la práctica constitucional en Costa Rica e inclusive al  
guna interpretación a mi juicio equivocada que le han dado=  
los tribunales de justicia en el pasado, ameritaba que se =  
dejara muy claramente establecido lo que propone este pro-  
yecto al reformar el artículo 124 de la Constitución: que =  
se diga expresamente que no tienen carácter de leyes las =  
aprobaciones que se den a contratos o actos administrativos.

Por otra parte, en el artículo 140 inciso =  
19) de la Constitución, existe una disposición que estable-  
ce los contratos administrativos a firmar por la Administra-  
ción Pública, pero que establece-----

que en ciertos casos que ahí se enumeran, esos contratos deben ser llevados a aprobación legislativa. Me pareció que era necesario, dada esa práctica constitucional, que quedara también = dicho claramente, en el inciso 19) del artículo 140 de la Constitución, que esa aprobación legislativa no necesita su carácter de contratos administrativos.

El carácter del contrato administrativo tiene una = gran importancia para el desarrollo económico y social del == país, y sobre todo para mantener el principio de la soberanía. El contrato administrativo se reconoce universalmente; es un = contrato en que la administración pública participa no en igualdad de condiciones con el particular, sino en condiciones de = superioridad y gestionando los intereses públicos a ella encomendados. Por lo tanto, en el contrato administrativo existe, = aunque no se diga, una serie de llamadas "cláusulas exorbitantes", es decir, una serie de principios que le permiten a la = Administración Pública modificar unilateralmente las condiciones del contrato. Puede la Administración Pública no solamente modificar la naturaleza misma de la prestación del servicio, o la naturaleza misma de la materia objeto de ese contrato, sino que puede llegar inclusive a cancelar administrativamente un = contrato administrativo.

Es decir, el contrato, mientras sea realmente contrato administrativo, está no solamente sometido a la ley, sometido a cualquier modificación que por ley se establezca, sino que también está sometido a las potestades exorbitantes que tiene la Administración Pública, cuando sea necesario para gestionar los intereses colectivos que le están confiados. No existe más salvedad que la de la protección de los derechos del particular contratante, a través del mantenimiento de la llamada ecua-ción financiera del contrato, que permite que se le indemnice

cuando las circunstancias tomadas en cuenta al contratar, han= variado sustancialmente.

Pero lo importante es que no se puede detener el pro= greso, y que precisamente porque no se puede detener no se pue= de impedir que la administración pública modifique los contra= tos administrativos en que es parte, imponiéndole esas modifi= caciones al particular o al contratante, aunque el contratante no esté de acuerdo con esas modificaciones.

La reforma que se propone al artículo 140, inciso 19) establece claramente, en la Constitución, ese principio, cuando= dice: "La aprobación legislativa a estos contratos -habla de = los contratos que están sujetos, contratos administrativos su= jetos a aprobación legislativa- no les dará carácter de leyes= ni los eximirá de su régimen jurídico administrativo".

También al proponer la reforma del artículo 140, el= proyecto que ahora conocemos se hace cargo de una situación es= pecial, que está reconocida universalmente, que es una especie de excepción a este principio de la contratación administrati= va sin limitaciones, en cuanto a posibles modificaciones. Es = la existencia de las llamadas "leyes de fomento" o "leyes de = incentivo", que permiten a la administración pública otorgar, = a través de contratos administrativos, exenciones o ciertos == privilegios por tiempo limitado. Generalmente se habla de pri= vilegios fiscales, se habla de exenciones de impuestos. Eso es lo que ocurren en Costa Rica, por ejemplo, con las leyes de fo= mento industrial, que permiten a la administración pública ga= rantizarle al contratante particular, durante un cierto tiempo, ciertas exenciones establecidas por ley general.

Lo que hace odioso al contrato-ley, en primer lugar= es el hecho de que sea otorgado por ley, de que tenga el valor de la ley; y en segundo lugar, diría yo, que lo que lo hace =

más odioso es el hecho de que se otorgue individualmente para casos concretos. No es odioso ni contraproducente que el Estado establezca, a través de leyes generales, la posibilidad de otorgar ciertos incentivos, ciertos privilegios, ciertas garantías tendientes a fomentar la producción o a fomentar el desarrollo, como ocurre, por ejemplo, con los incentivos fiscales, que hoy día inclusive se otorgan con base en un convenio internacional de carácter centroamericano.

Entonces era necesario, ya que se estaba advirtiendo que los contratos administrativos no dejan de tener un régimen puramente administrativo, era necesario que se hiciera una excepción clara a favor de este tipo de contratos que se otorgan con base en leyes generales de incentivos, que no tienden individualmente a otorgar privilegios, sino que los otorgan con carácter general para toda la población y con miras al desarrollo del país.

Esa es la razón de que en el proyecto se diga que se entenderán garantizados en esos contratos las exenciones de impuestos y otros privilegios o incentivos que las leyes generales autoricen con propósitos de fomento económico y social, mientras tales exenciones, privilegios o incentivos tengan una duración no mayor de 10 años. Se recogen aquí los dos conceptos, las dos preocupaciones más serias que existen frente a los contratos leyes; primero, que no se trate de contratos especiales para compañías o empresarios concretos, a los que la Asamblea Legislativa les otorga, a través de una ley, una especie de patente de curso, eso en primer lugar. En segundo lugar, que cuando se otorguen exenciones o privilegios con base en leyes de carácter general, esas exenciones o privilegios deben tener un carácter necesariamente temporal, deben estar sujetas a una limitación en el tiempo que en el proyecto se establece en

-12-

10 años, utilizando un plazo que ya está muy generalizado en la legislación costarricense, por ejemplo en materia de prescripción, etc.

Ese es, en líneas generales, el contenido del proyecto que ahora se discute en Primer Debate. Quiero hacer dos salvedades importantes; cuando se estaba en discusión este proyecto, el Diputado Losilla Gamboa me hizo una observación que considero fundamental; así como estamos exceptuando el caso de las leyes de incentivos y de los incentivos concretos, otorgados con base en leyes generales, así los empréstitos tienen un régimen especial, y tienen que tenerlo porque de otra manera no se conseguiría suscribirlos. Los empréstitos inclusive están regulados en la Constitución Política en otras disposiciones que no son las que se refieren a contratos.

Siempre entendí que cuando se estaba eliminando los contratos-ley, no se estaban eliminando las limitaciones que imponen los empréstitos aprobados por la Asamblea Legislativa, inclusive por dos tercios de votos, como lo dice la Constitución; sin embargo, como todo lo que sea claridad va en beneficio del propio régimen constitucional, acogí con mucho gusto la sugerencia del Diputado Losilla Gamboa, e inclusive presenté a la Mesa una moción para que en este Primer Debate se conozca, en el sentido de dejar claramente advertido que los empréstitos tienen su régimen especial. Ni siquiera se están relacionando con las reformas ni con los conceptos que aquí se están jugando; simplemente se está advirtiendo que los empréstitos tienen su régimen especial establecido por la Constitución Política.

Yo le ruego a la Secretaría que le dé lectura a esta primera reforma, para referirme a otra que también tengo presentada.

EL PRIMER SECRETARIO: Con mucho gusto, señor Diputado. La moción de los Diputados Piza Escalante y Losilla Gamboa dice así: "Para que al final del artículo 140, inciso = 19) que se reforma, se agregue el siguiente párrafo: No se aplicará lo dispuesto en este inciso a los empréstitos u otros convenios similares a que se refiere el inciso 15) del artículo = 121, los cuales se regirán por sus normas especiales".

DIPUTADO PIZA ESCALANTE: Como se ve, de la lectura de la moción, no se está prejuzgando siquiera sobre cuál es el régimen de los empréstitos, sino que simplemente == se está advirtiendo que tiene su régimen especial, porque lo = tienen de acuerdo con la propia Constitución. Ahí se hace referencia, en la moción, precisamente al artículo 121, inciso 15), que establece entre las atribuciones de la Asamblea Legislativa, aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares = que se relacionen con el crédito público, celebrados por el == Poder Ejecutivo.

En todo caso lo importante es que los empréstitos = tienen un régimen especial, y lo único que se está advirtiendo en la reforma, para evitar equívocos, para evitar confusiones= respecto de los alcances de esa reforma, es advirtiendo -----

que los empréstitos se siguen rigiendo por el régimen especial a ellos relativo.

Hay otra moción que me he permitido presentar a la Mesa, que tal vez sea un poco más compleja y requiere alguna explicación. Las reformas que se están introduciendo a la Constitución en realidad tienen, desde nuestro punto de vista, un carácter interpretativo, claro que la Constitución Política no se interpreta, en el sentido de que lo que se está aclarando que no existe, es el régimen inventado especial de los contratos-leyes, que éstos son algo espurio en nuestra legislación que se ha aplicado a través de una mala práctica. Desde ese punto de vista, si estas normas tienen un cierto carácter de interpretación, deben afectar los contratos vigentes, los cuales el Poder Ejecutivo debería renegociar con el fin de que se conviertan en simples contratos administrativos, y dejen de ser esa lacra de nuestra práctica jurídica.

Con el objeto de no crear un problema de difícil solución a la hora de aplicar estas reformas constitucionales, he creído conveniente que se diga en un transitorio, de manera expresa, y tomando la idea de la reforma al artículo 140, inciso 19 que permite privilegios por diez años, que se diga claramente que los privilegios o exoneraciones vigentes en el momento de promulgarse esta reforma constitucional, se mantendrán también por diez años, es decir, si esta reforma entre en vigencia tal como está dada lo que sucederá es que se interprete que termina de una vez con los contratos-leyes existentes en cuyo caso puede haber problemas de difícil ajuste, inclusive para la propia administración pública. Los contratos seguirían vigentes, pero como simples contratos administrativos con ciertas posibles repercusiones que un legislador prudente no debe propiciar, y lo que se pide con el transitorio es que se acl-

re que así como estamos permitiendo privilegios y exoneraciones que duren diez años, con base en leyes generales, cuando existan estos privilegios ya otorgados por leyes anteriores, éstos estarán limitados también a diez años. Con eso, de paso, se logra aclarar también el punto contrario, de qué sucede con los contratos que tienen todavía una vigencia mucho mayor de esos diez años después de que esta reforma se apruebe. En el caso de los contratos bananeros, por ejemplo que entiendo que están para regir hasta 1988 ó 1990.

Se ha propuesto también un transitorio con el objeto de que se aclare de que cualquier exoneración o privilegio que haya sido otorgado en contratos anteriores, tendrá una duración de diez años como máximo, es decir, si el contrato tiene una duración mayor.

Ese es el propósito de las dos mociones que han sido presentadas y que entiendo que tienen que discutirse separadamente y de previo al proyecto, dado que de acuerdo con el trámite establecido para reformas constitucionales, las mociones se presentan en Primer Debate y la Asamblea se tiene por convertida en Comisión General para aprobarlas o desecharse.

DIPUTADO FERRETO SEGURA: Me parece que las mociones del Diputado Piza Escalante y el proyecto de reforma constitucional que tramitamos revisten una enorme importancia.

Quiero expresar con toda franqueza que cuando se tramitaba en Comisión el proyecto de reforma al artículo 10 de la Constitución presentado por nuestra fracción con el apoyo de otros señores Diputados, el Diputado Piza Escalante quien suscribió el dictamen unánime de mayoría a la reforma, planteó ya sus reservas, aunque la impresión tal vez no es muy cabal, mejor diría que planteó su inquietud en el sentido de que de apro

barse la reforma propuesta por nosotros al artículo 10 de la Constitución, había necesidad de introducir algunas otras reformas a otros artículos de la Constitución para hacerla más congruente.= Los argumentos que el Diputado Piza dio entonces en favor de las reformas a otros artículos de la Constitución -repito- para que= su contenido fuera congruente con la reforma al artículo 10 que= ya fue aprobada en primera legislatura, esos argumentos fueron = compartidos, eran inquietudes de los demás miembros de la Comi - sión que dictaminó sobre la reforma a dicho artículo. De acuer- do con esto nosotros vamos a votar afirmativamente la reforma = constitucional propuesta por el Diputado Piza Escalante y que se<sub>g</sub>ún nuestro entender, en lo fundamental lo que persigue es esta- blecer en la Constitución Política de manera clara, la situación en que quedan los contratos administrativos.

Fue el problema de las normas que deben seguir es- tos contratos la inquietud central del Diputado Piza Escalante= cuando se discutió el proyecto en Comisión. En relación con es- te asunto quiero decir que también estoy de acuerdo con la prime<sub>r</sub>a de sus mociones. Creo, si mal no interpreté, suscrita tam - bién por el Diputado Losilla Gamboa. No obstante esto, debo ma- nifestar que no estoy de acuerdo con la última de sus mociones, = porque de aprobarse ésta, vendría a desvirtuar no solamente la = reforma constitucional que él mismo propone y que es un comple - mento de la ya aprobada en primera legislatura al artículo 10 de la Constitución, sino que la aprobación de la misma haría nula = la reforma al artículo 10. Si precisamente uno de los propósitos de la reforma a ese artículo es terminar con el régimen de privi legio que no se ajusta -como lo dijo muy bien el Diputado Piza Escalante- a nuestro régimen constitucional, el régimen de privi legio de que gozan los contratos-leyes vigentes. No pierde gran parte, si no toda su validez, la reforma al artículo 10 si veni-

ESQUE  
41

mos a decir en un transitorio que el contrato bananero con la =  
United Fruit Company va a tener validez hasta 1985; si el con -  
trato bananero, el-----

contrato con la United Fruit Company expira en 1988, y ahora venimos con un transitorio a decir que sus términos van a tener validez hasta 1985, todo lo que ganaría Costa Rica serían tres años, a los males que ocasiona el actual contrato bananero con la United Fruit Company.

Cuando termine este período, con mucho gusto le daré la interrupción al Diputado Piza Escalante.

Además, si el propio Diputado Piza Escalante, en mi concepto con muy buen criterio, ha dicho que la reforma al artículo 10 de la Constitución siendo un cierto carácter interpretativo, que en realidad viene a confirmar lo que ya era esencia y contenido de nuestra actual Carta Magna. Si esas manifestaciones del Diputado Piza Escalante consagran o ratifican el principio de que la Asamblea Legislativa no puede renunciar a su derecho de legislar y de que no hay leyes que tengan un carácter de superleyes, que estén por encima de las demás, en el sentido de que no puedan derogarse ni deformarse.

Si el propio Diputado Piza Escalante que es un maestro en esas cuestiones jurídicas y de derecho administrativo ha reconocido eso así, como nos pide que votemos un transitorio, para alejar lo que él considera que en el fondo fue una violación, una mala práctica, cómo nos propone que lo dejemos vigente diez años más.

Con mucho gusto le concedo la interrupción, señor Diputado.

DIPUTADO PIZA ESCALANTE: Muchas gracias. Tal vez valdría la pena que le hiciera una aclaración, dos aclaraciones. Primero, es posible que el transitorio no esté bien redactado y no haya sido feliz.

No considero que a través de ese transitorio, advirtiéndole que es posible que esté mal redactado, no creo que estemos limitando en nada el principio de que los contratos, cualquier tipo de contrato está sujeto a la ley. A lo que se refiere el transitorio, es específicamente al hecho de que hay ciertos privilegios que no son legislativos, dejan de serlo con esta reforma, pero hay ciertos privilegios otorgados en los contratos vigentes, contratos que pueden ser ley o administrativos, hay ciertos privilegios otorgados, concretamente exenciones de impuestos o incentivos de tipo fiscal, etc.

Yo por hacer más claro, que la reforma constitucional se aplica a los contratos vigentes, en la parte que le adiciono, que no es a la que se refiere el artículo 10, sino concretamente la del artículo 140, inciso 19, como por dejarlo más claro, quise proponer un transitorio que aclarara que cuando haya ese tipo de privilegios o ese tipo de incentivos otorgados por más de diez años, esos privilegios se entenderán limitados a diez años. En otras palabras, al aprobarse esta reforma, junto con la ya aprobada en el artículo 10, desaparecen de la vida jurídica del país los contratos ley, pero esos contratos siguen siendo algo, siguen siendo contratos administrativos válidamente otorgados, ya que fueron otorgados al amparo del ordenamiento que existía en el momento en que fueron dados y salvada esa anomalía de que se le quería dar carácter de leyes. Esos contratos siguen vigentes como simples contratos administrativos y tienen una serie de exenciones otorgadas.

Lo que la moción quería era limitar esas exenciones a diez años, podría haber sido cinco o dos, o bien podría decirse que desaparecen al día siguiente. El caso es que en todo, sí quiero aclarar que el transitorio que propuse no tiene por objeto afectar para nada el principio de que los contratos leyes no

existen. Solamente hacer esa aclaración, es posible que luego, cuando llegue la moción, cuando llegue la hora de discutirlo, = quizá podría reformar la proposición o inclusive retirarla, = porque no tengo interés especial en ella.

Le hago la aclaración de que nunca fue mi intención= revivir, ni indirectamente el carácter legislativo que se les= ha querido dar a esos contratos.

DIPUTADO FERRETO SEGURA: Celebro mucho la aclaración que ha he-  
cho el Diputado Piza Escalante, por =  
que nosotros consideramos que la aprobación en la primera le-  
gislatura de la reforma al artículo 10, y la reforma propuesta=  
por el Diputado Piza Escalante que complementa esa reforma, =  
constituyen un gran avance y por eso iba a oponerme a la vez =  
que a lamentar, que este paso de avance se fuera a desvirtuar=  
con un transitorio que como se dice vulgarmente venía a borrar  
con el codo lo que se había hecho con la mano.

*Sigue*  
59

Quiero decirle al Diputado Piza Escalante y a la =  
Asamblea en general, con toda franqueza, que considero que pre-  
cisamente una de las virtudes que va a tener esta reforma cons-  
titucional, es que debe animar al Poder Ejecutivo, o a que anu-  
le y pudiera ser que se llegue al caso de anular mediante dero-  
gatoria el contrato ley con la compañía bananera de Costa Rica,  
o cuando menos lo anime a reformarlo, y reformarlo en qué sen-  
tido, Diputado Piza Escalante? Diría que precisamente en el =  
sentido de quitar o limitar esos privilegios, por ejemplo los=  
relacionados con exenciones.

Precisamente Diputado Piza Escalante, uno de los argu-  
mentos que toda la fuerza más progresista de nuestro país han=  
levantado contra el contrato ley vigente con la compañía bana-  
nera de Costa Rica, es el hecho de que esté exenta del pago de  
aforos aduaneros, exonerada del pago de impuestos municipales

y quiere que esté exonerada del pago del impuesto territorial, es un régimen de privilegio odioso, no pague el aforo aduanero, no pague el impuesto territorial, no un pago de impuesto municipal.

He estado reunido varias veces con municipalidades = del Pacífico Sur, Parrita, Aguirre, Osa, Golfito y son municipalidades que viven en la penuria, porque la actividad económica fundamental de su cantón la desarrolla la compañía bananera, y resulta que el contrato bananero molesta a las municipalidades, con los brazos amarrados. Ahora mismo, está en conocimiento de la Comisión de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa un proyecto de ley de la municipalidad de Golfito, para establecer determinados tributos para la compañía bananera y = ahí mismo, en la Comisión de Asuntos Hacendarios, como consta a los Diputados que están aquí, especialmente a los que son = miembros de esa Comisión, se levantó el argumento de que no se podía recomendar el proyecto de ley de la municipalidad de Golfito, porque el contrato bananero exonera a la compañía bananera del pago de impuestos municipales.

Digo que precisamente uno de los objetivos de esta = reforma constitucional, de la que propusimos nosotros y de la que ahora propone el Diputado Piza Escalante, es devolverle a nuestra Constitución Política, clarificándola, por eso la reforma tiene un carácter interpretativo, en el sentido de que = no puede haber ninguna ley de la República que no pueda ser derogada ni pueda ser reformada y estaría el principio que ya = consagramos con la reforma al artículo 10 en primera legislatura, de que la Asamblea Legislativa no puede renunciar nunca a su potestad de legislar.

Considero que es conveniente y congruente la reforma propuesta por el Diputado Piza Escalante y la vamos a votar. = Además es conveniente aprobar su primera moción -----

y lo invitaría a retirar su moción para establecer el transitorio, porque francamente, aunque no se lo propusiera, vendría a desvirtuar la esencia de la reforma, no sólo del artículo 10, sino del artículo 140 de la Constitución que él propone.

Creo que lo menos que podemos esperar los costarricenses, es dejar al Gobierno mano libre para negociar un nuevo contrato con la Compañía Bananera, y precisamente la reforma = al artículo 10, y esta nueva a la Constitución, deja al Estado no en libertad de cometer arbitrariedades con la Compañía Bananera, sino condiciones para negociar de igual a igual todos estos problemas, por ejemplo, relacionados con el régimen de == exenciones.

Por lo tanto votaremos afirmativamente el proyecto de reforma constitucional, tal y como está propuesto, y la primera moción, pero no votaremos la segunda, que se refiere al transitorio, y me permito invitar al Diputado Piza Escalante para que retire esta segunda moción, a fin de que podamos aprobar la reforma constitucional.

EL SEGUNDO SECRETARIO: La moción de los Diputados Piza Escalante y Losilla Gamboa dice así:

"No se aplicará lo dispuesto en este inciso a los empréstitos u otros == convenios similares a que se refiere el inciso 15) del artículo 121, = los cuales se regirán por sus normas especiales".

EL PRESIDENTE: En discusión la moción leída.

Sobre esta moción se concederá la palabra, quedando para una posterior discusión la otra moción que se refiere al transitorio.

Con el propósito de tener una conversación con los señores Diputados que suscriben el dictamen sobre esta reforma constitucional, así como la moción que está en discusión, y las que han sido anunciadas, y con el Diputado Ferreto Segura, que es el que ha hecho observaciones hasta este momento sobre dicho texto, se concede un receso hasta las 5:20 de la tarde.

(Se procede de conformidad).

EL PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

EL SEGUNDO SECRETARIO: La moción de los Diputados Piza Escalante y Losilla Gamboa dice así:

"Para que al final del artículo 140, inciso 19) que se reforma, se agregue el siguiente párrafo: No se aplicará lo dispuesto en este inciso a los empréstitos u otros convenios similares a que se refiere el inciso 15) del artículo 121, los cuales se regirán por sus normas especiales".

(APROBADA LA MOCION)

EL PRIMER SECRETARIO: Hay una moción de los Diputados Villalobos Arce, Piza Escalante y Muñoz Sánchez, dictaminadores de la reforma que se conoce, y dice así:

"Para que se elimine el último párrafo del dictamen en relación con el artículo 140, inciso d), desde "sin embargo" hasta "años".

EL PRESIDENTE: En discusión la moción leída.

DIPUTADO CAMPOR BRIZUELA: Dada la importancia que tiene esta reforma, quisiera que haya más información para los señores Diputados, a fin de tener conciencia plena de lo que se va a hacer, pues estamos reformando la Constitución, y como no tenemos el texto definitivo de la moción como queda, pues me crea cierto problema de conciencia de votar esto sin mayor información.

EL PRIMER SECRETARIO: Se dará lectura al dictamen tal y como vino de la Comisión, y posteriormente se dará lectura al dictamen tal y como queda con la supresión que

-24-

ellos mismos han solicitado por medio de su moción. El dictamen dice actualmente así: (lo lee).

De acuerdo con la moción en discusión, este artículo 2° diría así: (lo lee).

EL PRESIDENTE: Siendo las 5:30 de la tarde, debemos pasar al =  
Capítulo de Correspondencia. Sobre el asunto en  
discusión quedan en el uso de la palabra los Diputados Piza Es  
calante y Campos Brizuela.

Se dará lectura a la correspondencia.

(Se procede de conformidad)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO Ref Art 140 inciso 19)  
EL DIPUTADO Vilhelmo R. Piza Esc - Sánchez M

HACE LA SIGUIENTE MOCION: \_\_\_\_\_

para que se elimine el último  
parrafo del dictamen en relación  
con el art. 140 inc. 19, ~~partido~~  
desde "sin embargo" hasta "años"

5:15 PM  
3-3-75  
Month

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
RECIBI  
DATE 1975 3 3  
COTE \*4  
FIRMA  
APROBADO  
17  
5

[Handwritten signature]  
[Handwritten signature]  
[Handwritten signature]  
FIRMA

Asunto: Reforma arts. 124 y 140 Constitución  
 El Diputado Piza Escalante  
 hace la siguiente moción:  
 Para que a la reforma de los arts. 124 y 140  
 inciso 19) de la Constitución se agregue el si-  
 guiente artículo transitorio:

TRANSITORIO: Las exenciones y otros privilegios <sup>otorgados por</sup> ~~de carácter~~  
<sup>ley</sup> ~~legislativo~~ o aprobados por la Asamblea Legislativa, que -  
 tengan una duración mayor de diez años, contenidos en con -  
 tratos ya vigentes, quedarán sujetos a las limitaciones del  
 artículo 140 inciso 19). En este caso, dichas exenciones y  
 privilegios estarán limitados a un período de diez años a -  
 partir de la vigencia de la presente ~~ley~~ reforma constitucional

*[Handwritten signature]*

PRESENTADA  
 A las 3:45 P.M.  
 del día 3-3-75  
*[Signature]*

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
 Retirado  
 9 marzo 1975  
*[Signature]*

*[Handwritten signature]*

**AUTOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**SECRETARIA**

SAN JOSE, A LOS Cuatro DIAS DEL MES DE Marzo

DE MIL NOVECIENTOS setenta y cinco

1 En el trámite de Primer Debate el proyecto de ley objeto de este ex-  
2 pediente, fueron discutidas las siguientes mociones:

3 Del Diputado Piza Escalante, Villalobos Arce y Muñoz Sánchez, APROBA-  
4 DA: "PARA QUE SE ELIMINE EL ULTIMO PARRAFO DEL DICTAMEN EN RELACION =  
5 CON EL ARTICULO 140 INCISO 19, DESDE "SIN EMBARGO" HASTA "AÑOS".-

6 Del Diputado Piza Escalante, RETIRADA: "Para que a la reforma de los=  
7 artículos 124 y 140 inciso 19) de la Constitución se agregue el si -  
8 guiente artículos transitorio: "Transitorio: Las exenciones y otros =  
9 privilegios otorgados por ley o aprobados por la Asamblea Legislativa,  
10 que tengan una duración mayor de diez años, contenidos en contratos =  
11 ya vigentes, quedarán sujetos a las limitaciones del artículo 140 =  
12 inciso 19). En este caso, dichas exenciones y privilegios estarán li-  
13 mitados a un período de diez años a partir de la vigencia de la pre -  
14 sente reforma constitucional".-

15 Seguidamente fue APROBADO en este trámite el proyecto y el señor Pre-  
16 sidente señaló la sesión próxima para el Segundo Debate.-

17  
18  
19 Roberto Castro Martínez José Miguel Cerrales Bolaños  
20 PRIMER PROSECRETARIO SECRETARIA SEGUNDO SECRETARIO



21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

PRIMER DEBATE

EL PRESIDENTE: Continúa en discusión el proyecto de Reforma a los artículos 10, 124 y 140 de la Constitución Política. Asimismo, continúa en discusión la moción de los Diputados Villalobos Arce, Piza Escalante y Muñoz Sánchez, relativa al inciso 19) del artículo 140. 49

DIPUTADO CAMPOS BRIZUELA: Conversando con varios compañeros Diputados me han surgido serias dudas respecto a esta moción. A mí personalmente nunca me han preocupado las exenciones porque las he considerado perjudiciales para Costa Rica, en términos generales; pero eso no quiere decir, señores Diputados, que como abogado me encuentre obligado a analizar la medida en que pueda aceptarse este texto final, al decir: "La aprobación legislativa a estos contratos no les dará carácter de leyes, ni los eximirá de su régimen jurídico administrativo".

Yo sé que el Estado tiene, por contratos previamente convenidos, obligaciones, y según tengo entendido, sin ser perito en derecho administrativo, las exenciones se dan por ley; y si las exenciones se dan por ley lógico es que al quitarles el carácter de leyes a esos contratos, entonces no se podrán conceder exenciones. Ahí es donde me surge la duda, desde el punto de vista constitucional.

Quisiera entonces que los proponentes de este texto, que son peritos en derecho administrativo, tuvieran =

ACTA DE LA SESION N° 37  
4 de Marzo de 1975

la gentileza de ilustrarme, para no cometer un error o una omisión de graves repercusiones para la vida institucional del país y las obligaciones del Estado costarricense.

Otro aspecto que me ha movido a intervenir es el siguiente: al derogarse el carácter de leyes de estos contratos, queda el Estado costarricense exonerado de toda responsabilidad de tipo civil? Yo formulo también esta pregunta, señores Diputados. En la medida en que se me dé una respuesta adecuada contará con mi voto esta reforma constitucional; de lo contrario mantengo esos reparos, en la esperanza de que se me hagan las aclaraciones del caso, a efecto de que no sólo yo sino todos los demás compañeros tengamos una base cierta para votar.

EL PRESIDENTE: Yo sé que usted ha propuesto una duda en relación con la moción en debate, duda que no ha sido aclarada por ninguno de los Diputados dictaminadores, sobre todo en los términos en que finalmente queda la moción.

No encuentro asidero a la duda que usted plantea, porque la reforma constitucional, tanto en el artículo 10 como en el 124 y en el 140, lo que establece es la eliminación de los contratos leyes; o sea que de acuerdo con la doctrina administrativa, no existen los llamados contratos leyes, o sea que la ratificación que por vía de ley se da a algunos contratos administrativos no les da a éstos el carácter de leyes, en la forma en que ha sido interpretado por los tribunales en Costa Rica, sino que siguen siendo contratos administrativos, pero sujetos a una ratificación de la Asamblea, la cual, de acuerdo con esa doctrina administrativa universalmente conocida, no les da el carácter de leyes a los contratos, sino que simplemente

los contratos se ratifican por vía de ley. Así se ha venido desarrollando la famosa teoría de los contratos leyes, que se convierten prácticamente en intocables, o sea que implican una renuncia de la soberanía del país y de la Asamblea Legislativa.

En la forma en que quedan redactados los artículos 124 y 140 en nada afectan la situación de las exenciones, que se otorgan con base en leyes generales, como las que corresponden al proceso de integración económica; estas leyes otorgan facultad al Poder Ejecutivo para dar incentivos en los contratos administrativos que se firman con las empresas interesadas. Pero la reforma constitucional no está haciendo ningún cambio en cuanto a la situación creada respecto de todas aquellas empresas que estén amparadas a contratos contentivos de exenciones; e incluso en el caso de los famosos contratos leyes, en los cuales, de acuerdo con la reforma, no se les continuará reconociendo el carácter de contratos leyes, ya que la Constitución establece que no existe esa categoría jurídica, las exenciones que estén establecidas quedan sujetas a la decisión de ambas partes, en el sentido de que se mantienen, o se modifican, etc.; pero nosotros, con la simple reforma de la Constitución, no estamos cambiando el status del contrato administrativo, en cuanto provenga de leyes especiales.

El contrato como tal se mantiene íntegro; lo que estamos estableciendo mediante la reforma constitucional, es que no hay tales contratos-leyes.

Me parece que el asunto, por lo menos para mí es claro en cuanto que no se está afectando en nada los contratos, a los cuales se les reconoce su categoría o naturaleza administrativa, pero que está negando -eso es muy claro en el proyecto- el carácter de contrato ley, sin afectar, insisto, el contenido en los contratos administrativos.

De tal manera que por lo menos en este momento no se me ocurre cómo pudiera esta reforma afectar la situación establecida en contratos anteriores, en cuanto a exenciones, etc., eso sí en los llamados contratos-leyes perderían ese carácter para convertirse en simples contratos administrativos, que quedarían sujetos a negociaciones entre ambas partes; Poder Ejecutivo y la parte interesada, sin que esté de por medio el carácter de ley que mientras no se modifique la Constitución se les ha venido reconociendo en Costa Rica.

DIPUTADO CAMPOS BRIZUELA: Quiero que no se tome mi posición como un obstáculo a la reforma constitucional, ya que estoy con el espíritu y el fondo de la misma. Sí quiero que haya una aclaración, tan autorizada como la que ha dado el señor Presidente de la Asamblea, por ser un jurisperito reconocido. Pero me agrada mucho ya que viene a evitar ciertos mal entendidos que hoy en corrillos de abogados se comentaban, y eso, como participante de esos corrillos, me ví obligado a traer esa inquietud aquí, no porque esté contra el proyecto, sino para aclarar conceptos y para llevar confianza a aquellos que tengan dudas.

Creo que no ha sobrado mi intervención en ese sentido, la que ha sido más que nada aclaratoria.

DIPUTADO ROJAS JIMENEZ: He estado un poco preocupado al analizar la redacción del proyecto, tal y como viene y en relación con la moción presentada. Tengo una duda que no obstante la explicación del señor Presidente de la Asamblea, todavía no está muy clara la respuesta, y se trata de esto: de conformidad con la Constitución Política es atribución de la Asamblea Legislativa la creación de los impuestos. Ahora bien, esos impuestos que deben ser creados por ley, pueden exonerarse a través de una ley también; es decir, no se pueden exonerar a través de un acto administrativo del Poder Ejecutivo, tiene que ser por un acto legislativo.

Tal y como está la Constitución Política, en su artículo 140, inciso 19), actualmente permite que por medio de leyes y la aprobación de contratos, cuando el Poder Ejecutivo ha firmado un contrato administrativo, el cual conlleva exoneraciones, ese contrato tiene que venir a la Asamblea Legislativa, porque sólo la Asamblea tiene capacidad para hacer efectiva esa exoneración; o sea que está sujeta la exoneración que da el Poder Ejecutivo a ratificación de la Asamblea Legislativa por medio de una ley. Así está la situación actual.

Pero como viene la reforma, y con la moción planteada, el acto de la Asamblea Legislativa, de ratificación de ese contrato, no es una ley; entonces no tendría la jerarquía suficiente ese acto de la Asamblea Legislativa para dar esa exoneración.

Entonces la adición que se propone al artículo 140, inciso 19), no calza siquiera, de cierto modo en forma contradictoria, si se quiere. Veamos como está, dice: "Facultades del Poder Ejecutivo. Suscribir los contratos administrativos no comprendidos en el inciso 14) del artículo 121 de esta Constitución, a reserva de someterlos a la aprobación de la Asamblea Legislativa cuando estipulen exención de impuestos o tasas.

-6-

O sea, si hay exoneración de impuestos o tasas, el contrato tiene que venir a la Asamblea Legislativa, para que ésta dé una ley y se dé la exoneración, tal y como están las cosas ahora.

Con la moción que se propone se le agrega un párrafo donde dice: "La aprobación legislativa de estos contratos no les dará carácter de leyes, ni los eximirá de su régimen jurídico administrativo". Eso quiere decir que el acto de la Asamblea Legislativa no es una ley, y por tanto no tiene la jerarquía necesaria para que sea haga valedera la exoneración.

Entonces cualquier contrato que el Poder Ejecutivo firme y dé alguna exoneración, esa exoneración no tendría ninguna validez, puesto que para tenerla requiere de una ley, y el acto que da la Asamblea Legislativa, de ratificación de ese contrato no es una ley; entonces, por tanto, no se podrían dar exoneraciones.

EL PRESIDENTE: Perdone la interrupción, señor Diputado. En realidad el proyecto no dice que el acto de la Asamblea Legislativa que aprueba esos contratos, no sea ley. Sí será ley y se le darán los tres debates correspondientes; lo que sucederá es que esa ley no le dará al contrato administrativo, que tiene como contenido carácter de ley, o de contrato-ley. Por ejemplo podría venir un contrato suscrito con equis compañía, en donde se da algunas de las circunstancias que señala el artículo 149, inciso 19, de la Constitución, estableciendo exoneración de impuestos o refiriéndose a explotación de riquezas nacionales y que consiguientemente, de acuerdo con ese mandato constitucional, debe ser aprobado ese contrato administrativo por la Asamblea Legislativa.

Bien puede venir el contrato y decirse en un artículo primero, apruébase el contrato suscrito entre el Poder Ejecutivo y tal compañía. Artículo segundo, tercero, etc., establécense tales y cuales exenciones o prerrogativas. En esa

otra parte la ley sí tiene ese carácter de acto legislativo pleno, de ley, capaz de dar las exenciones que usted señala.

Usted está planteando en realidad un problema - diferente al que planteaba el señor Diputado Campos Brizuela; él lo planteaba hacia el pasado, usted lo hace hacia el futuro en cuanto a la posibilidad de que en contratos en el futuro, a que se refiere el inciso 19) del artículo 140 de la Constitución, primero, si el acto por medio del cual la Asamblea aprueba el contrato es ley. Desde luego que creo que es ley, porque el propósito no es quitarle el carácter de ley al acto formal = por medio del cual la Asamblea Legislativa aprueba el contrato; lo que se trata de evitar es que formalmente se tenga al contrato, que simplemente es contrato administrativo, que se le tenga como contrato-ley.

Desde esa misma idea, y por medio de la cual se ratifican o se aprueban los contratos administrativos, puede = tener el articulado a través del cual se establezcan las exenciones, prerrogativas o privilegios que se quieran establecer = en cada caso a través o en favor del contrato que se está aprobando en ese mismo acto legislativo.

No sé si me doy a entender, si he sido claro en cuanto al planteamiento, porque no creo que en realidad la moción tal y como está redactada, le quita el carácter de ley a la aprobación que se le da al contrato administrativo, porque de acuerdo con lo que establece la Constitución sí debe ser una ley la que apruebe el contrato administrativo, a que se refiere el párrafo 19) del artículo 140. Lo que se pretende es que no = se continúe calificando a esos contratos administrativos como = contratos leyes por la sencilla razón de que son aprobados por la Asamblea Legislativa.

En todo lo demás el acto legislativo es ley al aprobar el contrato, pero no lo convierte en contrato-- ley, por un lado. Por otro lado, el mismo acto, o sea la = ley que emite la Asamblea Legislativa puede tener un articu lado adicional en donde se establezcan todas las exencio-- nes o prerrogativas que no estén establecidas por el Po-- der Ejecutivo, amparado a leyes de tipo general, como lo = hace actualmente con los contratos industriales, etc., en base a leyes de tipo general.

Me parece que la Asamblea Legislativa no cie rra el camino para poder establecer en el mismo acto, por= medio del cual aprueba un contrato administrativo, en un = articulado siguiendo a la aprobación del contrato todas = aquellas exenciones de impuestos o prerrogativas que se = quieran dar al contrato administrativo que se pretende == aprobar.

Perdone la interrupción pero me parece que= los alcances de la reforma no van por el rumbo que usted = estaba indicando, en el sentido de que en realidad la Asam blea se estaba cerrando las puertas para poder otorgar, = cuando en realidad la única que puede hacerlo es la Asam-- blea Legislativa, otorgar ese tipo de prerrogativas o exen ciones.

DIPUTADO ROJAS JIMENEZ: Agradezco la explicación y me aclara= mucho. Sin embargo desde luego que a quí se presentaría una situación y es la de que al firmar al -gún contrato del Poder Ejecutivo, dentro del contenido de ese contrato no podría darse ninguna exoneración, puesto que éste= no tiene carácter de ley. Desde ese punto de vista podría pre= sentarse algún problema en que la empresa o institución que = tenga interés en la negociación si dentro de sus intereses es= tá el disfrute de una exoneración, difícilmente firmaría un = contrato, puesto que estaría sujeto a que la Asamblea Legisla= tiva en artículos adicionales se lo incluya. Si ya no es como ahora que los contratos traen la exoneración dentro del conte= nido del mismo; claro que se podría obviar como manifiesta el señor Presidente en artículos adicionales, podría ser una posi= bilidad.

Me surgía la duda de que lo que el proyecto a= fectaba esto porque también en la adición que tenemos al artícu= lo 124, incluso continúo con la duda, de que no se trate de lo que va a la Asamblea Legislativa de una ley propiamente con la jerarquía que corrientemente tienen las leyes, puesto que la a= dición al artículo 124 dice: "la aprobación legislativa de = contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrati= va, no dará a esos actos carácter de leyes, aunque se den a = través de los trámites ordinarios". Relacionando esta adición con la que se da al artículo 124, surgía la duda de que lo que se esté dando no es una ley, es casi una especie de actos admi= nistrativos de la Asamblea, y no de acto legislativo.

Esa es una de las dudas que quería plantear = porque me surgía la inquietud de que no fuera a quedar el pro= yecto -comparto la eliminación de los contratos-leyes-, y es = toy preparando un proyecto donde pretendo que esta ley elimina

rá los contratos en el futuro, pero estoy estudiando la posibilidad de que se puedan derogar una serie de leyes que aprueban estos tipos de contratos.

Estoy plenamente identificado en el sentimiento de eliminación de los contratos-leyes que considero como una verdadera irregularidad la interpretación que le han dado los tribunales en el sentido de que no se puedan modificar, pero bueno, es un criterio de la jurisprudencia que tenemos que aceptar, pero quería dejar planteadas las dudas apuntadas anteriormente.

**DIPUTADO FERRETO SEGURA:** Quiero retrotraer este asunto con la idea de contribuir a su aclaración, a las circunstancias en que el Diputado Piza Escalante, como miembro de la Comisión dictaminadora en el proyecto de reforma constitucional que propuso la reforma al artículo 10 de la Constitución Política, el Diputado Piza planteó una serie de inquietudes. Más o menos dijo lo siguiente: "estoy de acuerdo en que los contratos-ley no caben dentro de nuestro orden jurídico". Aceptó que conforme a nuestro texto actual de la Constitución Política, no puede haber tales contratos-ley con la prerrogativa, o el privilegio de que no se pueden derogar ni modificar.

Cuando defendimos aquí la reforma al artículo 10 en comentario y se explicó su carácter relativamente interpretativo, dejamos clara constancia de que lo más importante en esto era desechar normas incorrectas en virtud de las cuales se había venido negando a la Asamblea Legislativa su facultad principal, que es dar leyes.

Se ha hablado mucho de eso, con qué derecho, y con fundamento en qué disposición constitucional se aprueba una ley que le prohíbe en el futuro a la Asamblea Legislativa volver a legislar sobre la misma materia específica. Esto se ha

blaba y se habló en la Comisión dictaminadora y en el Plenario, pero el Diputado Piza Escalante -y vuelvo sobre el tema a propósito de las observaciones del Diputado Rojas Jiménez- dijo = que era necesario modificar algunos artículos de la Constitución para clarificar las situaciones en que quedaban los contratos administrativos. Entonces definimos las posiciones aquí; hay contratos administrativos que por su naturaleza requieren la aprobación legislativa, pero tales contratos administrativos que por su naturaleza requieren dicha aprobación, no adquieren el carácter de leyes por el hecho -y eso es lo que ahí se aclara- de haber sido aprobados por la Asamblea Legislativa. Es que pareciera ser éste el problema que resulta de difícil comprensión para todos los que no somos abogados, cómo es que un acto de la Asamblea Legislativa que sufre los trámites de toda ley, un acto que consiste en aprobar un contrato-ley, no es una ley de la República, y precisamente ésta es una de las esencias más importantes de la reforma al artículo 10 que ya aprobó en primera legislatura esta Asamblea.

Un contrato administrativo por ejemplo que propone o plantea exoneraciones -como decía el Diputado Rojas Jiménez- y resulta que requiere la aprobación legislativa; lo de que la requiere, está muy bueno, hay muchos otros actos en la vida administrativa de nuestra República que deberían merecer también, o están obligados a sufrir la aprobación legislativa. Quiero decirle -a propósito de esto- al Diputado Rojas que por ejemplo -y creo que lo dije ayer- en un proyecto informe que presentó la Comisión Especial, que conoció el asunto de la zona marítimo terrestre, hay un artículo en que establecemos que ninguna isla del país puede darse en arriendo totalmente, sin autorización legislativa, ahí tendríamos el caso de un contrato de arrendamiento que-----

requiere aprobación legislativa, pero que no es un contrato ley en el sentido tradicional de este concepto, no es una ley de la República, pero es un acto de la Asamblea Legislativa en que se aprueba un contrato, en este caso que estoy hablando, no entre el Estado y una empresa particular, sino entre las municipalidades y una empresa particular, podría ser también entre el Estado.

Le digo al Diputado Rojas Jiménez que pueda ser que como yo también soy prófano en esta materia, no entienda bien el fondo de la cuestión que él plantea, pero escuchando al Diputado Carro Zúñiga; pero sé que la cosa es clara en el sentido de que la nueva reforma que se propone, lo que pretende es dejar bien sentado el principio de que los contratos administrativos tienen su propio orden jurídico, que hay contratos administrativos que requieren aprobación legislativa, sin ser contratos leyes.

Además, y esto se logró ayer con la actitud del Diputado Piza Escalante, queda definitivamente consagrado, que los contratos leyes existentes, con que estemos, para ser más claros, el contrato ley de la compañía bananera, el contrato ley con Alcoa, mantienen su vigencia y me refiero a que sus estipulaciones siguen en pie, todos pueden ser derogados o modificados.

La Asamblea Legislativa mediante la reforma que ya introdujo al artículo 10 y en realidad con el criterio ya estampado en nuestra Carta Magna, con anticipación, tiene derecho y lo consagra con la reforma que nosotros propusimos, a derogar o bien a modificar los llamados contratos ley, porque en lo sucesivo queda claro que no son leyes privilegiadas, que no son superleyes, que el contrato con la compañía bananera, el contrato con Alcoa, son un contra-

to como otro cualquiera y una ley como otra cualquiera, que =  
puede modificarse por otra ley.

Le decía ayer al Diputado Piza Escalante que=  
precisamente lo más importante que estamos haciendo al refor=  
mar el artículo 10, y ahora estos artículos para darle más =  
congruencia a la Constitución, es dejando al Estado costarri=  
cense las manos libres para revisar los contratos actuales, =  
los contratos ley.

Puntualicé ayer, a propósito de exoneraciones  
que los irritantes privilegios que se le han concedido a la==  
compañía bananera, en el sentido de exonerarla del pago de im=  
puestos municipales, del impuesto territorial y de aforos adua=  
neros, esas exoneraciones pueden, ahora mismo, si esta Asamblea  
lo quiere, ser acabado y se puede por tanto obligar a la compa=  
ñía bananera a que en el futuro pague impuestos municipales, =  
impuesto territorial y aforos aduaneros. También dije que con=  
forme a este criterio, un proyecto de ley que está en la Comi=  
sión de Asuntos Hacendarios, de la municipalidad de Golfito, =  
para imponerle tributos municipales a la compañía bananera, =  
ese proyecto debía ser tramitado y aprobado, porque ya no se =  
puede argüir que dicho proyecto de ley viene a violar los de=  
rechos adquiridos por la compañía bananera, en virtud de un ==  
contrato ley, que según el viejo criterio no se podía alterar=  
si no era con el concenso de ambas partes.

En el futuro ya no se necesita el concenso de=  
ambas partes para modificar cualquier contrato ley, de los que  
ya fueron aprobados antes y los que se aprueben en el futuro =  
se aprueban teniendo conciencia, quienes los aprueben, de que=  
pueden ser modificados, derogados.

Volviendo sobre el punto que planteó el Diputa=  
do Rojas Jiménez, quiero decir para terminar que me parece que

lo fundamental de la reforma propuesta por el Diputado Piza = Escalante, en los términos en que está ahora en debate, no en el que estaba ayer, es que viene a clarificar la situación en que quedan estos casos administrativos, porque aprobada la reforma del artículo 10, que nosotros propusimos, podría crear una nebulosa jurídica en el sentido de creer que quedan en el aire los contratos ley, actualmente vigentes y quedan en el = aire los contratos administrativos.

Pienso que el Diputado Piza Escalante quizá = tiene razón, cuando propuso esta reforma, que para mi criterio no hace otra cosa que venir a clarificar que hay contratos administrativos que pueden merecer, requerir la aprobación legislativa, sin que por eso pasen a ser leyes de la República, simplemente tienen que pasar o llenar el requisito de la aprobación legislativa, pero no por eso adquieren el carácter de leyes. Esto es lo que entendí de la reforma propuesta por el Diputado Piza Escalante y habíamos manifestado disposición de apoyarla si retiraba otras proposiciones que él tenía, que en nuestro concepto sí venían a desvirtuar la reforma = constitucional del artículo 10, para que quede insubsistente dentro de nuestro orden jurídico los llamados contratos ley.

(APROBADA LA MOCION)

(A continuación se APROBO, por unanimidad, el anterior proyecto de ley. El señor Presidente señaló la próxima sesión para el Segundo Debate).

# AUTOS ASAMBLEA LEGISLATIVA

## SECRETARIA

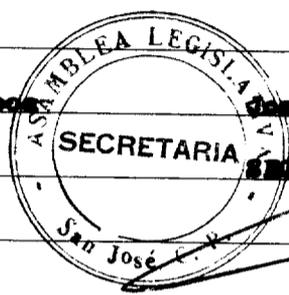
63

SAN JOSE, A LOS Cinco DIAS DEL MES DE Marzo

DE MIL NOVECIENTOS setenta y cinco.-

1 En sesión de esta fecha fue APROBADO en el trámite de Segundo Debate,  
 2 el proyecto de ley objeto de este expediente. El señor Presidente se-  
 3 ñaló la sesión próxima para el Tercer Debate.-

4  
 5  
 6 Roberto Losilla Gamboa José Miguel Corrales Bolaños  
 7 PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO  
 8  
 9



10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30

Confidencial

INFORME PRELIMINAR

CONTRATO-ADMINISTRATIVO

CONTRATO-LEY

Lic. Otto Rojas V.  
CONSULTOR LEGAL

San José, Costa Rica  
Enero 1974

COMISION NACIONAL DEL ALUMINIO

Confidencial

INFORME PRELIMINAR

CONTRATO-ADMINISTRATIVO

CONTRATO-LEY

Lic. Otto Rojas V.  
CONSULTOR LEGAL

San José, Costa Rica  
Enero 1974

PRIMERO: El estudio del "contrato-ley", en sí mismos considerado, es de la mayor importancia, para todo lo relativo a las relaciones del Estado con Al coa;

SEGUNDO: Esa clase de vínculo contractual, presenta un doble aspecto: el de contrato, de un lado y, el de ley, por el otro, lo que hace obligado su más depurado estudio, en presencia de la falta de tratamientos doctrinales-completos y profundos, particularmente en Costa Rica, donde los Tribunales Superiores se han pronunciado enfatizando la rigidez civilista de esa figura jurídica, olvidando, casi por completo, su aspecto administrativo que, -precisamente, es el que salvaguarda, las potestades de la Administración Pública y hasta las de la Asamblea Legislativa;

TERCERO: Aquí se ha atribuido al contrato ley una indebida intocabilidad-salvo cuando se trata de la concesión de servicios públicos propia y restringidamente considerados;

CUARTO: Como consecuencia de lo que se acaba de decir, el particular ha --venido a quedar colocado en virtud de la forma como se ha redactado e interpretado los contratos-leyes, no sólo en situación de ventaja jurídica sino de verdadera intocabilidad;

QUINTO: No existe en Costa Rica una ley general de contratación administrativa. La Constitución Política, por su parte, adolece de verdaderas lagunas en la materia;

SEXTO: Nadie duda acerca de que El Estado no puede enajenar por esa vía las facultades y prerrogativas de que goza para la custodia de los intereses públicos.

SETIMO: En virtud de lo anterior, aunque nada se diga a su respecto, debe siempre reputarse incluida en el contrato administrativo una cláusula implícita que deje a salvo aquel principio;

OCTAVO: Los contratos-leyes, casi sin excepción olvidan lo anterior; se hace en ellos caso omiso de que el Poder Ejecutivo sólo contrata; y que la Asamblea Legislativa únicamente legisla;

NOVENO: El análisis del inciso 19) del artículo 140 de la Constitución Política, en relación con el inciso 14) del artículo 121 ibidem, es suficientemente ilustrativo al respecto; de eso resulta, rectamente interpretados los textos, no sólo lo que arriba se afirma sino, además, que del resultado de -

las intervenciones combinadas de ambos poderes, no debe surgir nada que conlleve enajenación de las superiores potestades de la Administración, en comprensiva expresión; casos de reserva constitucional, de reserva legal, y otros, de amplio margen para la actuación del Poder Ejecutivo; el Poder Ejecutivo en principio, no tiene potestades que enfrentar a la ley;

DECIMO PRIMERO: Potestad del Poder Ejecutivo para contratar, cuando no se está en los supuestos del inciso 14) del Código Político ni hay ley previa-  
autorizante. Lo puede hacer, a reserva de someter el contrato a la aprobación de la Asamblea Legislativa cuando se estipule exención de impuestos o tasas, o tenga por objeto la explotación de servicios públicos, recursos o riquezas naturales del Estado. Otro supuesto es el de que, sin estarse en los anteriores casos, la contratación administrativa a suscribir implique o lo diga expresamente, el desconocimiento de leyes que, en algún respecto, sean aplicables. Creo que lo procedente es someter, de previo a la firma, un proyecto de ley autorizante. Por la razón de que la Asamblea, que no puede contratar, no puede adicionar partes al convenio ni depurarlo, a posteriori, vicios como éstos.

DECIMO SEGUNDO: "Los contratos administrativos y las potestades de la Administración". Los fines públicos se pueden lograr mediante la contratación administrativa, siempre y cuando, se dejen a salvo las superiores potestades de la administración".

DECIMO TERCERO: El problema de la contratación administrativa (en sentido propio y técnico) no se refiere, como es obvio, a la contratación privada; sino a otros supuestos. Lo que ahora importa es saber hasta qué punto los fines públicos se pueden alcanzar mediante el contrato; al igual que determinar si ese es un medio de ejercitar las potestades públicas.

El contrato administrativo sólo se explica y justifica en la medida en que sirve a la consecución de las finalidades públicas y a éstas en cuyo caso, el contrato, aunque "administrativo" por la forma, por el fondo sería casi de régimen privado. Esto se olvida con harta frecuencia. Casi siempre el olvido es mayor en los llamados contratos-leyes.

DECIMO CUARTO: Principios que informan la ejecución del contrato administrativo.

- a.- Se admite la aplicación subsidiaria del Derecho Civil;
- b.- la mutación
- c.- la administración conserva su condición de poder;
- d.- el contratista particular deviene colaborador de la Administración;
- e.- la administración controla y dirige;

- f.- la Administración interpreta, por sí misma el contrato, sin perjuicio, claro está, de la ulterior intervención de los Tribunales de Justicia;
- g.- la flexibilidad no lo es sólo en beneficio de la Administración, sino, también, del contratista particular;
- h.- se da aplicación a las doctrinas, entre otras, de la fuerza mayor, de la revisión de precios y de la imprevisión; y,
- i.- cuando la Administración ejercita sus facultades exorbitantes de dar - por terminado prematuramente el contrato, por razones de interés público, de reparar los daños y perjuicios que ocasione, así se garantiza - al co-contratante, de un lado y, del otro, la salvaguarda del interés público.-

De otro lado, en lo que mira, en concreto al contrato-ley, éste, en lo que tiene de contractual, debe ser tratado como tal, valga decir que a su respecto, la Administración conserva sus superiores potestades, Al propio tiempo, el mismo contrato, en lo que tiene de ley, debe ser tratado como las demás leyes de la República.

En pocas palabras, ni se puede tratar el contrato-ley como un super contrato, de un lado; ni como con fuerza superior a la ley, de otro lado.

Los contratos administrativos, cuando van a la Asamblea Legislativa, no es para que ésta con su intervención, les adicione ingredientes contractuales. Así como, tampoco, para darles más fuerza de la que ya tenían antes.

Las leyes que aprueban esos contratos, no dejan de ser tales, para ser más o para ser menos.

Señores  
Miembros de la "Comisión Nacional del Aluminio"

Distinguidos caballeros:

Dentro del estudio para cuya realización fui llamado a colaborar con "La Comisión Nacional del Aluminio", figuran el vigente contrato del Estado con La Alcoa, y lo conducente a la firma de un contrato, entre las mismas partes, para la reducción de alúmina en aluminio metálico.

#### INTRODUCCION

Dado el marco jurídico que envuelve todo eso: la figura del "contrato ley", me debí aplicar inicialmente al análisis de la misma. Tarea es ta verdaderamente ardua, desde todo punto de vista.

Dos circunstancias a cual más grave, dificultan esta labor: la ausencia de tratamientos sólidamente asentados en doctrina acerca de aquella figura jurídica y lo que es más delicado aún, la forma como la jurisprudencia nacional ha vertido pronunciamientos sobre el aquí llamado "contrato ley".

Y es que esta forma de vincularse El Estado, como el dios Vano, presenta dos caras: de un lado la contractual y, de otro, la legal. Cuando de estos pactos se pretende sacar todas las consecuencias jurídicas de su naturaleza contractual, los interesados en que eso no se logre, oponen el escudo de su índole legal; y cuando se les quiere dar el tratamiento que como leyes les corresponde, aquellos (los interesados en que no se haga así), se escudan en su índole contractual. Sea que, a consecuencia de ese artificio defensivo, el co-contratante particular, reservándose algo así como el derecho de veto de las potencias mundiales, se convierte en el verdadero árbitro de la situación surgida. No sólo, logra la protección contractual, de un lado, y la legal, por el otro, sino una nueva protección exorbitante: la de que ninguna de esas dos situaciones se le puede aplicar por separado, sino que de la mescolanza de ambas, a su discreción, surge una verdadera intocabilidad. Esto último, viene a colocar al co-contratante particular, sin exageración, por encima de la ley y de la Constitución Política. Es to sin perjuicio de ulteriores demostraciones, es indebido y sale por entero de las posibilidades contractuales de la Administración.

./.

En esta materia se echa de menos, la existencia de una ley general de contratación administrativa, en la que figuren los grandes principios sobre el tema, los que, como tales, se deban aplicar siempre, o cuando menos, ser tenidos como derecho común contractual del Estado, con todas sus consecuencias. Ojalá que de los afanes en que ahora nos encontramos - surja un proyecto que llene ese vacío. No sobra decir que la Constitución Política también requiere que se le introduzca la regulación necesaria sobre la materia que nos ocupa, a fin de que funde aquella "ley general de contratación administrativa".

Expuesto lo anterior, que bien puede tenerse como una mera introducción temática, me corresponde entrar a desarrollar, en líneas muy generales, como lo impone este primer informe de mi labor, aquellas afirmaciones de principio.

#### PRIMERO: POSIBILIDAD Y ALCANCE DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO

Hoy por hoy, está superada, afirmativamente, la discusión, que consumió mucha tinta y dividió a la doctrina acerca de si El Estado, fuera de los contratos clásica y netamente civiles, podía llevar a cabo otros contratos. La realidad impuso la teoría del contrato administrativo. En pocas palabras, se trata de relaciones entre la administración y los particulares, originadas en la aplicación de la técnica contractual, pero cuyo régimen, no obstante ese origen, difiere notablemente del que se aplica a los contratos civiles.

Precisamente, el alcance del contrato administrativo viene dado por su propia razón de ser: que la Administración no puede enajenar, mediante contrato, las facultades y prerrogativas de que goza para la custodia de los intereses públicos. Para salvaguardar esos intereses, cada vez que fuera necesario o indispensable contratar, se creó la figura y teoría del contrato administrativo. Y recíprocamente, en la medida en que dentro de la idea de contrato, (aportada y configurada por los principios generales de derecho) fuera posible insertar, cláusulas explícitas o una implícita, en que se deje a salvo aquel principio: que la administración no puede enajenar por vía contractual la facultades y prerrogativas que tiene confiadas para la custodia de los intereses públicos, cabrá la realización del contrato administrativo. Esto es lo que, pacíficamente, hoy sostiene la doctrina. En nuestro sistema jurídico, todo eso ha sido recibido constitucionalmente. Ver los artículos 11) y 140, inciso 19) de la Constitución Política, pero los contratos-leyes no lo cumplen. De esas premisas, para lo que a hora nos interesa, surgen dos corolarios de la mayor importancia, a saber: a) - que la competencia (sea lo que los funcionarios públicos pueden hacer), - no se presume, es decir, debe constar expresamente o, al menos, poder deducirse necesaria y claramente- sin duda razonable-, de textos constitucionales o legales aplicables a la materia; y B) que el único que puede contratar, a nombre del Estado, es el Poder Ejecutivo, (el Presidente y el respectivo Ministro de Gobierno). De esto último, a su vez, surge otra consecuencia de la mayor importancia: que la Asamblea Legislativa no tiene

facultades para contratar a nombre del Estado.

En pocas palabras, el Poder Ejecutivo, en estos asuntos, contrata; y en lo que quepa, la Asamblea Legislativa, legisla. De la combinación de estas dos competencias; administrativa y legislativa, surge, en gran medida, la problemática del aquí llamado "contrato-ley".

SEGUNDO: ANALISIS DEL INCISO 19) DEL ARTICULO 140 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y DEL INCISO 14) DEL ARTICULO 121 IBIDEM

A fin de ambientarnos debidamente, vamos a entrar al análisis del inciso 19) del Artículo 140 de la Constitución Política, que es, juntamente con el inciso 14) del artículo 121 ibídem, el que contiene lo poco que regula nuestra Ley Suprema sobre contratación administrativa.

Con base en ese texto, el Poder Ejecutivo, puede, en principio, como ya se dijo más arriba, suscribir los contratos administrativos. Esa es la regla general. Excepciones: casos comprendidos en el inciso 14) del artículo 121 de la Carta Magna. Cuáles son esos casos? Cuando se trate de "convenir" o "contratar", sobre aguas, carbón e hidrocarburos en general, y servicios inalámbricos, y sobre alguna de esas materias no haya ley previa, el Poder Ejecutivo, simple y llanamente, no puede contratar. Su labor debe encaminarse a lograr que se dicte una ley, o que regule la materia, o que, a lo menos, lo autorice a hacerlo. Y luego, por supuesto, ajustarse a ella de modo estricto. Porque, como ahí se expresa, para explotar esos bienes, aún directamente, la Administración, y mayormente los particulares, se requiere ajustarse a la regulación legal, desde luego previa. Hay, pues, ahí, reserva legal expresa. Así, entonces, si no existe esa ley, el Poder Ejecutivo no puede, del todo, contratar, sin que, por lo demás, lo pueda hacer a reserva de recabar la aprobación legislativa, (ad-referendum).

Ahora bien, si hay ley, se ajustará el Poder Ejecutivo a ella para contratar, si es que la ley sobre la materia lo autoriza a ello. Casi siempre, más que a contratar, cuando hay autorización en una ley, lo es para otorgar concesiones, (caso de los servicios inalámbricos).

Consecuentemente, si no hay Ley, no puede el Poder Ejecutivo celebrar contratos que se refieran a aquellos objetos; aguas, carbón, hidrocarburos y servicios inalámbricos. Si hay ley, la potestad contractual podría no estarle acordada, en cuyo caso no puede, tampoco, celebrar contratos. Si le está acordada, puede contratar, y quizás se trate de la excepción consignada, en la parte final, del inciso 19) del artículo 140-constitucional, en cuyo evento no se aplica la prohibición de ese mismo texto.

Quando no existe ley que otorgue potestades contractuales al Poder Ejecutivo en esas materias, (inciso 14) artículo 121 de la Constitución), lo que cabe, si se trata de explotar esos bienes por un particular es que se dicte una ley que establezca las condiciones y estipulaciones -

para que lo puedan hacer, y además, que fije la competencia del Poder Ejecutivo, sea ésta de tipo contractual u otra.

Cuando falta ley, debe dictarse una que habilite al Poder Ejecutivo para que contrate, ya que por faltar aquella, no lo puede hacer.

Se insiste en que ese es el caso de materias reservadas por la propia Constitución Política a la Ley, De ahí, pues, que si aquella falta, el Poder Ejecutivo no puede celebrar contrato ni convenio alguno.

La intervención-legislando, véase bien- de la Asamblea Legislativa, debe ser anterior a cualquier intervención del Poder Ejecutivo. La Constitución, en una palabra, no dio potestad contractual al Poder Ejecutivo en aquellas materias, sino que la posible acción de ese Poder está situada en segundo grado con relación a la Carta Magna. Debe serle acordada por ley. No le viene, pues, derecha y netamente de la Constitución. Sino que, al contrario, es a la Asamblea Legislativa- y con fuertes y concretas condiciones- a quien le otorgó la potestad de regular todo eso. La Asamblea sí está a un grado de la Constitución en esta materia.

Visto lo anterior, es evidente que hay muchas otras materias, - en las que sí, el Poder Ejecutivo, está autorizado para contratar.

Dentro de esas, las hay que, por sí mismas, requieren aprobación legislativa: cuando el objeto es una explotación de servicios públicos, recursos, o riquezas, naturales del Estado.

Hay otras materias en que ya no es por el objeto sobre el que versan que deben ser aprobadas sus contrataciones por la Asamblea Legislativa, sino por algo que se ha concedido al co-contratante: exención de impuestos o tasas ( en condiciones o montos no autorizados por ley).

Sin embargo, para cualquier caso, hay que tener presente lo dicho en el párrafo final del inciso 19) del artículo 140 constitucional: - que se exceptúan-de sus previsiones-los casos regidos son leyes especiales.

Veamos esto. Si hay ley especial, ésta y no el resto del inciso 19) citado, es la que rige, pues así lo dispone la propia Constitución, como es obvio. Sea que, no obstante la potestad para contratar que, en principio, la propia Carta otorga o acuerda al Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, mediante esta expresa norma excepcional, acordó a la Asamblea Legislativa la potestad de reservar materias contractuales. Así vemos cómo en la Ley de Protección y Desarrollo Industrial, se facultó al Poder Ejecutivo para otorgar, por vía contractual, exenciones de impuestos. Entonces, cuando éste acuerda exenciones ahí autorizadas- en lo relativo a monto y materia- no se requiere aprobación legislativa; al igual que, tampoco, se requiere, para las concesiones de frecuencias de servicios inalámbricos, ni para los servicios públicos de transporte y otros, porque en cada una de esas materias, hay Ley previa autorizante de la actuación ejecutiva.

Consecuentemente con lo anterior, como solución de principio, -  
tenemos:

- a) Que en lo relativo a lo previsto por el inciso 14) del artículo 121 - de la Constitución Política, la potestad contractual del Poder Ejecutivo no existe otorgada por el constituyente.

En esos casos hay reserva legal, sea que debe haber una ley formal, - (emanada de la Asamblea Legislativa siguiendo los trámites establecidos para el dictado de leyes), que autorice a aquel Poder para con - tratar.

En algunas materias de las ahí comprendidas, ya existen leyes: servi - cios inalámbricos, aguas, etc. Para otras no existen leyes, siendo - de rigor que se dicten, si es que desea que el Poder Ejecutivo pueda - contratar. Como corolario de todo esto, en ausencia de ley previa au - torizante, el Poder Ejecutivo no puede contratar, ni siquiera a rese - rva de someter la contratación a conocimiento y aprobación de la A - samblea Legislativa.

- b) Que hay otros casos regidos por leyes especiales. Estos como ya que - dó visto en el extremo anterior, pueden ser de los previstos por el - inciso 14) del artículo 121 constitucional. Otros supuestos serían - los previstos en leyes especiales y, al mismo tiempo, no comprendidos § en el texto anterior. Aquí la Asamblea Legislativa ha hecho uso de - su potestad constitucional de reservar materias, para tratarlas legal - mente, vinculando al Poder Ejecutivo a sus propios designios (de la A - samblea). Esta reserva legal la establece, a texto expreso, la parte final del inciso 19) del artículo 140 de nuestra Ley Suprema. Como - existe esta reserva legal, frente al Poder Ejecutivo, que no tiene po - testades que enfrentarle, lo que dispongan estas leyes especiales de - be acatarse.
- c) Que hay un amplio campo constituido por todos aquellos supuestos ni - comprendidos en el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Polí - tica, ni tampoco, regulados por ley especial, en el que el Poder Eje - cutivo, en principio, no requiere previa autorización legal para cele - brar contratos administrativos, toda vez que está capacitado constitu - cionalmente para hacerlo. Aquí la relación de ese Poder con la Cons - titución Política es de primer grado. Estos últimos casos se tratarán en el siguiente extremo de este informe.

TERCERO: ANALISIS DE LA POTESTAD DEL PODER EJECUTIVO PARA CONTRATAR, CUAN - DO NO SE ESTA EN LOS SUPUESTOS DEL INCISO 14) DE NUESTRO CODIGO - POLITICO NI HAY LEY PREVIA AUTORIZANTE

Aquí se pueden presentar varias situaciones.

Puede ocurrir que el contrato de que se trate no estipule exen - ción alguna de impuestos, o tasas, ni tenga por objeto la explotación de -

servicios públicos, recursos o riquezas naturales de Estado, en cuyo evento, el Poder Ejecutivo puede celebrarlo (el contrato) discrecionalmente, sin tener que someterlo a la aprobación de la Asamblea Legislativa. Por supuesto, esa discrecionalidad no significa, en modo alguno, arbitrariedad ni violación de leyes de orden público, ni, tampoco de aquellas otras que, aunque no se ocupen de la contratación misma, sean aplicables al caso en algún respecto. En los supuestos de que aquí nos ocupamos, el alcance de la discrecionalidad del Poder Ejecutivo está condicionado y limitado por el respeto a todas las leyes que, en algún respecto, sean aplicables, y, además, por el deber de no caer en la desviación de poder. Si bien los controles de todo esto, en principio, son jurisdiccionales y, por ende, ex post-facto, ello no conlleva la potestad del Poder Ejecutivo de actuar contra derecho, con desviación de poder, ni, en fin, desconociendo el interés público, para custodia de todo lo cual se le han acordado sus facultades.

CUARTO: LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y LAS POTESTADES DE LA ADMINISTRACION

Quando, entre particulares, se les reconoce la facultad de contratar, se hace tanto como dar vigencia al principio de la autonomía de la voluntad para que se obliguen recíprocamente.

La Administración, en ejercicio de su capacidad jurídico-privada, figurando como sujeto activo o pasivo en relaciones jurídicas de Derecho privado, constantemente, contrata. Esa posibilidad se acepta por todos y la práctica diaria apoya esa posibilidad teórica.

El problema de la contratación administrativa (en sentido propio y técnico) no se refiere a lo anterior, sino a otros supuestos. Lo que ahora es importante es saber hasta qué punto los fines públicos (en comprensiva expresión), se pueden lograr mediante el contrato; al igual que determinar si ese es un medio de ejercitar las potestades públicas. Esto es de la mayor importancia. Frecuentemente se olvida y se producen situaciones verdaderamente graves e intrincadas, en las que, las potestades públicas quedan maltrechas, y la consecución de los fines públicos seriamente comprometida. Conviene insistir: el contrato administrativo sólo se explica y justifica en la medida en que sirve a la consecución de las finalidades específicamente públicas y, por ende, al ejercicio de las facultades de la Administración.

No debe olvidarse que contrato administrativo es todo aquel en que el interés público esté, en alguna forma, directamente implicado. La custodia y desarrollo de ese interés, le están confiadas a la Administración y no pueden abandonarse ni enajenarse. De ahí que los contratos administrativos presentan la peculiaridad de que, en ellos, siempre hay que sobrentender una cláusula tácita (si es que expresamente no se han hecho las salvedades de rigor) que impida tal enajenación. Es lo que -

se conoce como prerrogativas exorbitantes. No pueden ser objeto de contratación administrativa, en cuanto tienen de inalienable, las prerrogativas administrativas.

Por lo anterior, el régimen del contrato administrativo, conservando medulares partes del correspondiente al pacto de derecho privado, presenta caracteres bien diferenciados de éste. En comprensiva expresión esas diferencias, se conocen como prerrogativas administrativas. El hecho de que el contrato administrativo verse sobre un objeto propio: el interés público, justifica su régimen especial, que incluye, expresa o tácitamente, cláusulas exorbitantes, que, como dijimos, lo hacen distinto del contrato civil. Insistimos: no pudiendo la Administración enajenar las prerrogativas que tiene conferidas por el Derecho, el contrato administrativo implica habilitación de prerrogativas exorbitantes en manos de aquella. No pueden ser objeto de contrato administrativo, en cuanto tienen de inalienables, las facultades administrativas.

#### PRINCIPIOS QUE INFORMAN LA EJECUCION DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO

La ejecución del contrato administrativo, como es de rigor, tiene que ser consecuente con los principios informantes del mismo.

Sin dejar de ver en él (contrato administrativo), un verdadero contrato, creador de una situación jurídica individualizada, semejante a la que emerge de la contratación civil, la especial finalidad de aquel determina una posición, también especial, de las partes contratantes; al igual que una dinámica singular de la relación inter partes, que viene a corregir la rigurosa inflexibilidad de los contratos civiles. Consecuentemente con lo anterior, tenemos:

- a) el contrato administrativo es ley entre las partes y además, admite la aplicación subsidiaria del Derecho Civil;
- b) el contrato administrativo es mutable; y
- c) en éste la Administración siempre conserva su condición de poder y por su parte, el particular deviene contratista-colaborador.

Las aparentes contradicciones no deben sorprender pues el contrato administrativo es una síntesis de principios que se nos aparecen como contrapuestos, que logran, cabalmente, por su medio una armonía.

Una de las grandes bases de la contratación administrativa es la posibilidad de su mutación. Y esto no sólo para cuidar el interés público, sino, además el justo del co-contratante particular. así vemos como esa mutabilidad abre la puerta a teorías como la del riesgo imprevisible.

La administración cuenta con el jus variandi, pero a su vez, adapta el contrato (en su ejecución) a las circunstancias sobrevenidas, en beneficio del contratista. Tampoco debemos olvidar el "equilibrio financiero" y "la

honestas equivalencias de las prestaciones".

En gran resumen y concreción la Administración puede, en la ejecución del contrato administrativo,

- a) controlarla y dirigirla,
- b) modificar el contrato en su contenido, dentro de ciertos límites, y, por supuesto sin dañar al contratista, en la medida de su ganancia y seguridades justas, equitativas y lícitas.
- c) interpretar por sí misma el contrato.

No debe creerse, en presencia de los poderes de modificación que a la Administración concede la teoría del contrato Administrativo, que éste no obligue a aquélla. Lo que ocurre es que el rigorismo civilista aquí ha sido sustituido por una idea de auténtica equidad, que es la que preside la conciliación que del interés general con el interés del contratista, realiza la teoría del contrato administrativo.

El contrato administrativo es flexible no sólo en beneficio de la administración sino también en beneficio del contratista. Aquí encuentran aplicación, entre otras, las teorías de la fuerza mayor y de la revisión de precios. También hay campo, en la contratación administrativa para la aplicación de la "teoría de la imprevisión".

Estas doctrinas, por supuesto, no serán tratadas aquí, sino, precisamente, en el informe que se ocupe del actual contrato con Alcoa. Lo mismo se hará, en cuanto quepa, en el informe relativo a la Ley de Protección y Desarrollo Industrial. Por último, se informará acerca de la aplicación que se les puede y debe dar en el nuevo contrato con aquella empresa.

Debe tenerse presente, también, que cuando la Administración ejerce su facultad, (que figura entre las que como exorbitantes se reconoce la doctrina) de dar por terminado prematuramente el contrato administrativo, por razones de interés público, debe reparar los daños y perjuicios que ocasiona. Así se garantiza al contratista.

En general el hecho de la Administración (factum principis, "fait du prince"), como solución de principio, da lugar a indemnizar, en cuanto sea justo y pertinente, al contratista.

Todo lo anterior debe, armonizado y correctamente ubicado, aplicarse de modo expreso en la contratación administrativa.

Precisamente por no haberse procedido así, casi toda la contratación administrativa es profundamente defectuosa, particularmente la reducida a contrato-ley.

## PARTE FINAL

Como ya vimos, y es la solución constitucional del asunto, el Poder Ejecutivo, en estas materias, sólo contrata, no legisla; por su parte, la Asamblea Legislativa, únicamente legisla, no contrata.

La Constitución Política no atribuye, en parte alguna, efectos superlegales ni supra contractuales, al resultado conjunto de esas dos actuaciones: la del Poder Ejecutivo contratando y la de la Asamblea Legislativa, legislando.

Cuando por vía constitucional-única procedente, lícita y correctamente se ha querido otorgar a algo fuerza superior, a la que normalmente le corresponde, se ha dicho a texto expreso. Así vemos cómo, para darle a los tratados públicos, a los convenios internacionales y a los concordatos, (que ya desde antes de la reforma constitucional que luego se citará, requerían aprobación legislativa- inc. 4) art. 121 de la Carta Magna), autoridad superior a las leyes, hubo que reformar la Constitución, como se hizo con el artículo 7º ibídem (Ley N° 4123 de 30 de mayo de 1968).

De esto se concluye que el llamado Contrato-Ley, en lo que tiene de contractual, debe ser tratado como tal, valga decir que, a su respecto, la Administración conserva las potestades de que más arriba se habló, con la contrapartida de las garantías y aplicación de doctrinas en protección del contratante de que también se trató. Al propio tiempo, el mismo contrato, en lo que tiene de ley, debe ser tratado como las demás leyes de la República.

En una palabra, en el fondo, ni hay contratos-leyes- a la manera y con el alcance con que se los ha venido tratando en nuestro medio-ni, tampoco, hay "leyes-contrato"-con el alcance supra legal que aquí se las ha considerado.

Ni el contrato, (futuro contrato-ley), que le es sometido a la Asamblea Legislativa puede reputarse como conteniendo ingredientes constitutivos de ley, ni, tampoco, la intervención del Cuerpo Legislador, le adiciona a aquél ingredientes contractuales. Lo primero, como ya se vio, porque el Poder Ejecutivo, sólo contrata, no legisla; lo segundo, como ya quedó visto, porque la Asamblea Legislativa sólo legisla, no contrata. La Constitución no menciona siquiera la posibilidad de que el resultado de estas dos intervenciones sea algo supracontractual y/o supralegal. Los contratos no van a la Asamblea para alcanzar, en sí mismos considerados, mayor rango del que tienen; ni, tampoco, las leyes que los aprueban, dejan de serlo, para ser más o para ser menos.

Los contratos cuando deben ir a la Asamblea Legislativa no lo es para que muden su naturaleza contractual.

La conclusión práctica de todo esto es la siguiente: que el llamado "contrato-ley", en lo que tiene de contractual, debe y puede ser tratado como tal, sin que, contra eso, se pueda esgrimir el argumento de su índole legal;-

al mismo tiempo, la ley que lo envuelve y acompaña, debe y puede ser tratada como tal, sin que, contra eso se pueda alegar intocabilidades contractuales. Nada de esto, se insiste, por sí mismo, daña al contratista particular. Simplemente se trata de salvaguardar las potestades de la Administración pública, que siempre deben ser vehículo del interés público, y, al mismo tiempo, evitar que la ley se rebaje a mera cláusula contractual.

El detalle de todo esto no es para ser tratado aquí.

Lic. Otto Rojas  
CONSULTOR

San Jose, Enero 25 de 1974

ORV/Idem.



# AUTOS ASAMBLEA LEGISLATIVA

## SECRETARIA

SAN JOSE, A LOS Seis DIAS DEL MES DE Marzo

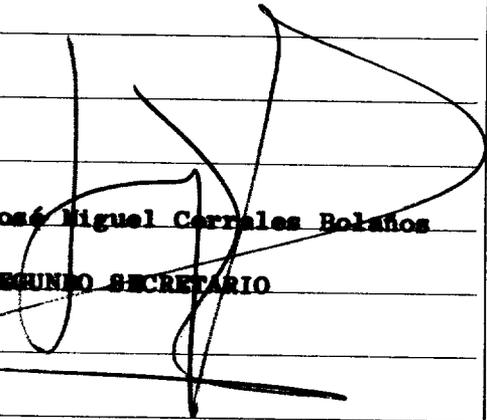
DE MIL NOVECIENTOS setenta y cinco.

1 Fue APROBADO en Tercer Debate el proyecto de ley objeto de este expe-  
2 diente.

3 El señor Presidente ordenó pasarlo a la Comisión de Redacción, para-  
4 lo que corresponda.-

5 

6  
7 **Roberto Losilla Gamboa**

  
8 **José Miguel Cerrales Bolaños**

9 **PRIMER SECRETARIO**

**SEGUNDO SECRETARIO**



- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25

EL PRESIDENTE: En discusión el proyecto de Reforma a los ar-  
tículos 10, 124 y 140 de la Constitución Políti-  
ca.

81

DIPUTADO ROJAS JIMENEZ: Al ponerse en trámite de Tercer Debate esta reforma constitucional, que permite que el pueblo costarricense se pueda sentir liberado de que en el futuro no tendremos más contratos-ley, creo que es de gran satisfacción para quienes hemos estado siempre en contra de este sistema jurídico, el poder votar en esta oportunidad contra una costumbre que ha venido existiendo en Costa Rica durante muchos años, y que ha tenido graves perjuicios para el interés del país, porque a través de los mal llamados contratos-ley, los tribunales han venido a interpretar que este tipo de disposiciones legales, estos contratos administrativos refrendados por la Asamblea Legislativa, tienen jerarquía superior a

ACTA DE LA SESION N° 39  
16 de Marzo de 1975

la ley, lo cual siempre he creído que es un error de los tribunales de la República.

Sin embargo, por la jurisprudencia que se ha sentado sobre esto, creo que nos ha llevado hasta la situación actual, de tener que venir a modificar la Constitución Política para que esta situación se aclare.

Estos contratos-ley indudablemente que han traído grave perjuicio al pueblo costarricenses, ya que a través de ellos compañías internacionales se han venido a apoderar de grandes riquezas costarricenses, en beneficio de bolsillos que ya están llenos, y en detrimento de los recursos que tiene el país para hacerle frente a las más grandes necesidades del pueblo costarricense.

Me siento muy satisfecho de tener oportunidad de poder votar esta modificación a la Constitución Política, y también quiero manifestarle a los compañeros Diputados que he estado estudiando, junto con otros compañeros de la fracción del Partido Liberación Nacional, algunos proyectos de ley, los cuales presentaremos inmediatamente que transcurra el término de sesiones extraordinarias, que será el día 1° de mayo; proyectos de ley donde presentaremos al Plenario la derogatoria de todas las leyes que han venido a ratificar esos contratos administrativos y que se han venido a llamar, por la jurisprudencia, contratos-ley.

Así es que espero que al igual que el apoyo que hoy se le está dando y que se le ha dado en estos días a la modificación constitucional, así los señores Diputados nos apoyen en esa oportunidad en los proyectos que presentaremos, donde pretendemos que la Asamblea derogue todas las leyes que han venido a dar ratificación a estos contratos administrativos.

Creo que esto permitirá terminar con el mito de los tribunales, y que siempre he creído es una interpretación

-6-

errónea, de venir a decir que estos contratos no pueden ser modificados. Hemos hecho el estudio correspondiente y no hemos encontrado razón alguna para que la Asamblea Legislativa pueda derogar todas esas leyes que han dado origen a los contratos--ley. Si la Asamblea Legislativa aprobó un contrato-ley, no hay ninguna razón para que la Asamblea, mediante otra ley, derogue la ley que ratificó ese contrato. Queda evidenciado muy claramente que la tesis de los tribunales, de darle especial jerarquía a esos contratos-ley, es una tesis errada y que no tiene razón de ser.

Así es que al anunciar mi voto favorable a este proyecto, les pido a los compañeros Diputados su apoyo a los proyectos antes citados, para que a partir de muy pronto podamos decir que dentro de la legislación costarricense no existe un solo contrato-ley que vaya en perjuicio del pueblo costarricense.

DIPUTADO PIZA ESCALANTE: Aparte de expresar la satisfacción que personalmente y a nombre de los Diputados del Partido Nacional Independiente, nos produce el que esta -----

reforma constitucional, está ya discutiendo y aprobando en Tercer Debate en la primera legislatura, quiero hacer una reflexión muy rápida, pero que considero importante, sobre algunos aspectos de la reforma que estamos aprobando, fundamentalmente me interesa señalar -con el propósito de dejar en actas la aclaración de algunas dudas que me han sido planteadas, inclusive por compañeros Diputados y por colegas abogados- que no estamos eliminando la contratación del Estado, que lo que estamos eliminando es el darle a ciertos contratos de éste, la condición de leyes o aún -como decía el Diputado Rojas Jiménez- de superleyes, porque en realidad la jurisprudencia de los tribunales había interpretado que constituyen inclusive una barrera infranqueable para la propia ley.

La contratación del Estado como tal, sigue existiendo, y es lógico que exista, es uno de los instrumentos de la política administrativa, y es necesario la contratación administrativa, que es la contratación del Estado, se pone con esta reforma en su lugar. Los contratos-leyes vigentes en consecuencia, no dejan de existir, ha habido alguna preocupación por el hecho de que esta reforma pudiera implicar para el Estado la obligación de una indemnización frente a contratos ya existente; lo que está ocurriendo con esta reforma es que contratos aprobados por ley deben de tener el rango de leyes o aún superior a las leyes que se les reconocía, pero los contratos siguen existiendo, con el rango que siempre debieron haber tenido y que a mi juicio siempre tuvieron, dentro del ordenamiento jurídico costarricense, de contratos administrativos.

De manera que no hay lugar a considerar que el Estado está alterando la situación jurídica derivada de esos contratos con ninguna empresa, éstas que hasta ahora han venido trabajando al amparo de contratos-leyes, siguen trabajando al

amparo de esos mismos contratos, lo único es que éstos se aclara en la Constitución que no tienen un rango suficiente para oponerse a las leyes, y para enfrentarse a la potestad de legislar que es propia del pueblo, y que se ejerce a través de la Asamblea Legislativa.

La aclaración me parece importante, sobre todo porque estoy de acuerdo en que se eliminara un párrafo de la reforma que servía para aclarar la situación en relación con los contratos vigentes, digo, un transitorio, y que estuvimos de acuerdo en que se eliminara porque podría prestarse que se entendiera que estábamos reviviendo por diez años los contratos-leyes. En realidad la intención de ese transitorio no había sido ese, sino que había sido la de que quedara claro que esos contratos quedan sometidos a la reforma constitucional.

Lo importante es que para nosotros quede claro que lo que estamos eliminando es el carácter de leyes de esos contratos, no los contratos mismos. Naturalmente que al eliminar ese carácter de leyes de los contratos, le estamos permitiendo al Poder Ejecutivo enfrentarse a la necesidad de reconsiderar, de revisar y de ajustar mejor a los intereses del país esos contratos. Ponemos al Poder Ejecutivo en condiciones de poder negociar, como le corresponde al Estado de Costa Rica, como la parte que tiene la superioridad en la relación, sin que eso implique desconocer derechos adquiridos, el principio ya universalmente admitido de la ecuación económica del contrato que es la que lleva a celebrar el mismo, y por lo tanto con eso evitar la posibilidad de una demanda de indemnización.

Le concedo una interrupción, con mucho gusto, al señor Diputado Ferreto Segura.

DIPUTADO FERRETO SEGURA: Muchas gracias. Quiero en este plano de querer aclarar las cosas, dejar =

constancia -por lo menos para las actas- que yo entiendo que la reforma del artículo 10 y los demás que se han venido tramitando para eliminar el término dentro de nuestro sistema jurídico de los llamados contratos-leyes, implica también la capacidad de esta Asamblea, mejor que implicar la capacidad, reivindica la capacidad de esta Asamblea de derogar cualquiera de los llamados contratos leyes, porque precisamente una de las cosas que se plantearon, o que planteamos cuando se reformaba el artículo 10 de la Constitución en la legislatura ordinaria, fue la cuestión de que ni esta Asamblea, ni ninguna puede renunciar por ninguna ley a su derecho de legislar, y esto es un derecho a reformar y a derogar leyes. Por tanto creo que dentro de los alcances de esta reforma que se ha tramitado y que se continúa ahora tramitando con las nuevas disposiciones propuestas por el Diputado Piza Escalante, debe entenderse bien que la Asamblea recobra una potestad que ella misma se había quitado, y también irrespetando el verdadero contenido de sentido de la Constitución Política, como el propio Diputado Piza en su oportunidad lo reconoció.

DIPUTADO PIZA ESCALANTE: La interrupción del Diputado Ferreto me permite hacer una aclaración respecto de mis palabras, y creo que vamos a estar de acuerdo. Lo que creo es que lo que ha estado mal en el pasado, lo más grave ha sido que la Asamblea contrate, como poder legislador contrate, porqué? Porque el contratar como poder legislador, ha estado comprometiendo su potestad soberana de legislar. Nosotros con esta reforma, en primer lugar -y esto es totalmente claro- estamos reivindicando para la Asamblea Legislativa la potestad de legislar, es decir, de dictar leyes y de obligar a cualquier ciudadano del país -extranjero o nacional- a someterse a las mismas, tenga o no contrato, eso para mí es completamente claro, lo que sí creo que es conveniente que nosotros aclaremos es que al de -

volverle a este tipo de contratos su verdadera naturaleza de = contratos administrativos, y no de contratos legislativos, aunque sean aprobados por la Asamblea Legislativa, le estamos devolviendo al Estado, pero en este caso a través del Poder Ejecutivo que es el llamado a administrar, la potestad de modificar los contratos, en otras palabras, creo que no es la Asamblea la llamada ni a contratar, ni a modificar contratos administrativos, es llamada a fijar las condiciones generales dentro de las cuales se puede contratar o se puede actuar en el país.

El llamado a administrar, a dictar las disposiciones directamente tendientes a alcanzarlos fines del Estado y el llamado a celebrar los contratos administrativos, es el Poder Ejecutivo, de manera que yo diría que estamos dando más de lo que usted pide, porque estamos no solamente reivindicando para la Asamblea Legislativa su potestad de legislar, sino que inclusive estamos reivindicando para el Poder Ejecutivo, subordinado como está a la Asamblea Legislativa, la potestad de ejercer todos los poderes que están implícitos en un contrato administrativo, de modificación e inclusive de revocación.

Naturalmente que la Asamblea Legislativa, a través de su potestad de legislar, puede llegar hasta ser que no sea posible un contrato administrativo ya vigente, no es que directamente lo derogue porque no le corresponda contratar, pero puede poner condiciones que lo hagan imposible o lo alteren sustancialmente. Lo que creo es que es importante que nosotros finalicemos, y creo que es lo que estamos haciendo más importante, con la anomalía de que el Estado, a través del Poder legislador que es el poder soberano, estaban contratando y por lo tanto comprometiendo ese poder soberano en la contratación. En estos momentos -a mi juicio- nosotros estamos, al devolverse a esos contratos su verdadero carácter de contratos administrativos, estamos en primer lugar invitando al Poder Ejecutivo a que tome esos contratos,-----

y empiece a discutir con la otra parte, naturalmente sigue siendo contrato, subordinados a la ley, pero siguen siendo contratos. A que trate mientras pueda por el camino de la negociación de poner esos contratos en el lugar que le corresponde, si no puede hacerlo a través de la negociación, siempre tiene potestades para hacerlo como poder público, sujeto como en todo contrato, a los límites que impone la doctrina, de que debe respetarse la llamada ecuación económica del contrato, pero eso no es problema, porque la ecuación económica del contrato se puede a través de la misma negociación, ir ajustando al bien común.

En el caso, por ejemplo, de los contratos, para mí el más oneroso de todos es el de Alcoa, porque los contratos bananeros fueron tan o más onerosos que el de Alcoa, pero a través de renegociaciones se fueron reduciendo bastante en sus alcances inconvenientes, aunque no digo = que todavía no tengan una serie de cláusulas inconvenientes, pero en el caso de contratos bananeros, creo que es fácil para el Poder Ejecutivo lograr una renegociación que someta esos contratos a un régimen conveniente para el país, = si es que hay verdadero deseo de hacerlo.

Es posible que en el caso de contratos más recientes y más leoninos, la verdad es que así son, como = el de Alcoa, la situación sea un poco más difícil, porque = el Estado se comprometió a una serie de cosas, inclusive a aportar una serie de obras que el Estado tendría que pagar, y hacen difícil la renegociación.

En todo caso, la reforma, por ahora lo que = está es posibilitando a la Asamblea para legislar y al Poder Ejecutivo para renegociar. Yo considero que en su oportunidad, nosotros o el Poder Ejecutivo tendríamos que ver =

-12-

contrato por contrato, qué es lo que tiene de bueno o qué tiene de malo y someterlo a su régimen.

DIPUTADO FERRETO SEGURA: Muchas gracias por la interrupción.=

Quisiera, ya que se está tratando de una materia constitucional, que es tema muy delicado, porque después se presta a interpretaciones, deseo aclarar el siguiente concepto.

El Diputado Piza Escalante manifestaba que al aprobarse estas reformas constitucionales, los contratos ley conservan su carácter de contratos administrativos, y por tanto entre otras cosas se faculta al Poder Ejecutivo para renegociarlos. Estoy de acuerdo con ese criterio, así como ya manifesté que también estamos autorizados para derogarlos, pero quisiera agregar, que si es cierto que esos contratos leyes a partir de la promulgación de esta reforma conservan su carácter de contratos administrativos, y pueden ser renegociados, la renegociación tiene que volver a la Asamblea Legislativa para su aprobación, sin que entonces por su aprobación, adquieran de nuevo el carácter de contratos leyes. Simplemente se llena el requisito constitucional de que esos contratos administrativos que renegocie en el futuro el Poder Ejecutivo, requieren siempre la aprobación legislativa, sin que eso quiera decir que se les revista del carácter de contratos leyes.

DIPUTADO PIZA ESCALANTE: Precisamente las disposiciones que =

hemos reformado de los artículos 124 y 140 de la Constitución Política, lo dicen con todas las letras. La aprobación legislativa de un contrato no le confiere carácter de ley, aunque se vea a través del trámite previsto por la Constitución para las leyes.

Naturalmente que la renegociación tiene que volver a la Asamblea Legislativa si acepta cualquiera de los =

términos en que la Constitución exige que la Asamblea intervenga, si no los aceptara no tendría que venir, pero entonces no podría ni contener exención de impuestos, ni disposición de bienes de dominio público, ni ninguna de las condiciones que de acuerdo con la Constitución, solo con la aprobación legislativa se pueden comprometer.

Considero que hay claridad en nuestra concepción de qué es lo que esta reforma significa, que hay un acuerdo entre todos nosotros; ahora, que es importante estas observaciones que estamos haciendo, para que queden en las actas y reflejen el verdadero sentido de lo que estamos aprobando. En ese sentido creo que estamos coincidiendo los distintos grupos en las manifestaciones que estamos haciendo.

Para terminar, quiero manifestar que creo que así como la reforma del artículo 10 de la Constitución lo fue cuando se aprobó, la aprobación que hoy le estamos dando a estas disposiciones, abre para Costa Rica desde el punto de vista jurídico y desde el punto de vista político, económico y social, un nuevo campo mucho más acorde con su dignidad y condición de nación soberana. Le abre el camino para decidir su propio destino, sin estar limitada por compromisos, muchas veces obtenidos a base de procedimientos un poco tortuosos y que en todo caso los errores que cometa una generación de costarricenses, no tiene por qué seguirlos sufriendo las generaciones siguientes, sino que podemos enmendar nuestro propio camino.

Eso creo que es el atributo más importante de la soberanía, la posibilidad que tenemos cada una de las generaciones de costarricenses, de enmendar los yerros o los caminos diferentes que hayan establecido las generaciones anteriores. No se puede como se dice en el derecho francés, no

es posible concebir que un parlamento pueda hipotecar la libertad de los parlamentos futuros. No es posible que un Gobierno pueda hipotecar la libertad de los gobiernos futuros, y esta reforma es, no solamente por el contenido mismo que tiene respecto de los contratos leyes, sino por el significado que tiene respecto de esa reivindicación de nuestra soberanía tiene un significado simbólico muy importante, que creo que si se utiliza con prudencia y con buen tino, le va a traer a Costa Rica grandes beneficios en el futuro.

DIPUTADO SALAZAR NAVARRETE: Muy brevemente, para decir que este día en que se aprobará en Tercer Debate la eliminación de los contratos leyes, es uno de los mejores que ha de vivir una Asamblea Legislativa de Costa Rica.

Este es uno de los asuntos más importantes que va a tramitar esta Asamblea Legislativa en todos sus cuatro años, se puede decir desde ahora, sabiendo que se dice verdad.

Quiero poner de manifiesto que hace dos días, cuando se aprobó en Primer Debate, esto fue aprobado por unanimidad, la eliminación de los contratos leyes fue una cuestión que se votó aquí por voto unánime de los Diputados presentes. Una nota al margen que se debe poner en esta enumeración que hago, es que grandes intereses no están pesando en una decisión como esta, pesa el interés nacional, un sentido histórico, hay una coyuntura histórica importante que sin gran publicidad se va a producir con la votación que se va a celebrar hoy en Tercer Debate, para eliminar por siempre en Costa Rica los contratos leyes.

Este es un asunto que conviene que se apruebe mejor antes que después, por eso me he permitido presentar una moción que dice lo siguiente: "Para que la reforma a los artículos -----"

-15-

10, 124 y 140 de la Constitución Política, eliminación de los contratos leyes, se conozca en Primer Debate como primer asunto del capítulo correspondiente, al iniciarse en mayo de 1975 el período de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa". Es bien sabido que una reforma constitucional necesita ser aprobada en sus tres debates, en dos legislaturas, propongo que el primer asunto que se conozca en la próxima legislativa, a iniciarse el primero de mayo de 1975, sea esta reforma constitucional en su Primer Debate, para que de inmediato se proceda al Segundo, Tercer Debate y al ejecutarse del Ejecutivo, y a su perfeccionamiento como norma jurídica que va a imposibilitar que vuelvan a existir en Costa Rica los contratos leyes.

DIPUTADO ARCE SAENZ: Unas breves palabras, quizá para reafirmar las palabras -----

del Diputado Salazar Navarrete, en el sentido de que yo también considero que quizá esta modificación a la Constitución Política, así como la del artículo 10, presentada por los Diputados del Partido Acción Socialista, es uno de los asuntos de mayor trascendencia que ha conocido esta Asamblea Legislativa.

Nosotros, complacidamente, vamos a votar el proyecto, y le voy a solicitar a la Mesa el servicio de que incluya dentro del expediente un estudio que encontré sobre los contratos-leyes, realizados por el señor exprocurador Lic. Otto Rojas Vargas. Le solicito a la Mesa que dentro del expediente respectivo se incluya ese estudio, que concuerda totalmente con la reforma que se está tramitando.

EL PRESIDENTE: Así se hará, señor Diputado Arce Sáenz.

DIPUTADO CAMPOS BRIZUELA: Seré muy breve, señores Diputados;

simplemente quiero anunciar mi voto afirmativo al proyecto de reforma constitucional que se tramite, ya que como lo dije en la oportunidad en que se presentó el proyecto, la eliminación de los contratos leyes en nuestro país viene a significar que nuestro derecho se libere de una de las peores carlanças que ha tenido hasta el momento, y que ha sometido al pueblo de Costa Rica y a sus gobiernos a las peores supeditaciones internacionales.

Ojalá que Costa Rica siga este camino de liberación para que internacionalmente fortalezca su condición de país libre e independiente, no sólo económica y políticamente, sino en lo jurídico.

Mi voto será afirmativo.

DIPUTADO FERRETO SEGURA: En primer lugar quisiera dejar constancia de que este documento redactado por el Lic. Otto Rojas se agrega al expediente

con carácter ilustrativo, y que de ninguna manera significa que su interpretación haya sido el criterio con que esta Asamblea Legislativa ha hecho esta reforma. Lo digo con todo respeto para el Lic. Otto Rojas, porque no conozco el texto de ese estudio; pero repito que como estamos manejando hoy problemas relacionados con nuestro orden constitucional, es mejor dejar claro que este documento se agrega al expediente con espíritu ilustrativo y no con carácter interpretativo, o mejor dicho, este estudio no es la doctrina que ha servido de base para aprobar esta reforma constitucional. Pudiera ser que hubiera completa coincidencia, pero pudiera ser que no.

Por otro lado, quisiera preguntar a la Mesa, con todo respeto, si de acuerdo con el Reglamento en la legislatura que se inicia el 1.º de mayo nosotros debemos conocer las reformas constitucionales siguiendo el orden en que fueron aprobadas. Planteo esto como una duda a propósito de la moción, con la cual yo estoy de acuerdo, del Diputado Salazar Navarrete, porque si de acuerdo con el Reglamento y la Constitución en la próxima legislatura tenemos que conocer las reformas constitucionales siguiendo el orden en que fueron aprobadas, en ese caso sería improcedente la moción del Diputado Salazar Navarrete, aunque nosotros no íbamos a estar en contra de darle prioridad precisamente a una reforma cuya formulación partió de nuestra propia fracción.

EL PRESIDENTE: Tiene plena razón el señor Diputado Ferreto

Segura en hacer la advertencia -que también reitera la Presidencia- en el sentido de que el estudio del Lic. Otto Rojas se agrega al expediente como un documento ilustrativo sobre la materia, no como una fuente de inspiración de las reformas constitucionales, tanto del artículo =

10 como la relativa a los artículos 124 y 140. Es importante que quede constancia en actas de lo anterior.

A pesar de que el proyecto se ha citado como de reforma a los artículos 10, 124 y 140 de la Constitución Política, se trata exclusivamente de la reforma a los artículos 124 y 140 de la Carta Política, ya que el artículo 10 fue reformado oportunamente, a propuesta de los Diputados del Partido Acción Socialista y otros señores Diputados.

Se advierte a los señores Diputados que en este trámite el proyecto requiere 38 votos para su aprobación. (A continuación se APROBO, por unanimidad, el anterior proyecto de ley).

EL PRESIDENTE: Está en discusión el proyecto de Reforma al artículo 75 de la Constitución Política.

DIPUTADO MOLINA SIVERIO: Con ocasión de discutirse en Tercer Debate el proyecto de reforma al artículo 75 de la Constitución Política, reforma mediante la cual se va a declarar al español como idioma oficial, me considero obligado a hacer algunas acotaciones sobre el tema.

Es lógico que sea así puesto que, en forma modesta pero intensa, he dedicado mi vida a la enseñanza del español, desde el punto de vista literario y desde el punto de vista gramatical. Y precisamente-----

ese quehacer me ha convencido de la trascendencia enorme que =  
tiene en la vida del hombre el estudio de la lengua, del idioma,  
y también por eso me produce una honda satisfacción el que en =  
medio del tráfago de asuntos, casi todos de índole económica o =  
eminentemente jurídica que son los que se tramitan en número ma  
yor en esta Asamblea Legislativa, en esta oportunidad haya pues  
to la misma su atención sobre este asunto de la oficialización =  
-digámoslo así- y constitucionalización del idioma español.

Evidentemente considero un verdadero acierto el  
que vaya a incorporarse a nuestra Carta Magna, un artículo en  
el que se señale claramente -cosa que no se había hecho antes--  
el español como idioma oficial de la Nación.

Desde luego que este precepto constitucional =  
puede llegar a tener la verdadera trascendencia que exige el =  
mismo, o puede -eso dependen de las circunstancias-, de cómo los  
costarricenses y cómo los organismos respectivos, muy especial-  
mente el Ministerio de Educación, entiendan el nuevo precepto =  
constitucional. Repito que esta disposición constitucional pue  
de llegar a alcanzar la verdadera trascendencia que tiene, o =  
puede simplemente convertirse en un enunciado o en un simbolis-  
mo dentro de las mismas cartas magnas.

Por eso considero que es necesario que posterior  
mente a la adopción de este precepto constitucional, puede que a  
demás se dé una ley que venga a reglamentar el uso del español,  
sobre todo en lo que se refiere a la nominación de almacenes, =  
hoteles, fábricas, teatros, o de productos comerciales a fin de  
dictar lo que es en estos momentos, una de las enfermedades prin  
cipales de nuestro idioma. La invasión y la proliferación exce  
siva de nombres extranjeros; provengan del idioma que sea. Se  
ha hablado mucho en el seno de esta Asamblea de los imperialis-

mos políticos, y económicos, pero señores Diputados, precisamente esos imperialismos económicos y políticos, encuentran una de sus principales armas, uno de sus principales instrumentos en = la invasión idiomática, en el imperialismo idiomático.

Por cierto que en el informe unánime afirmativo sobre esta reforma se dice que cuando el Lic. Malavassi Vargas = ocupaba el cargo de Ministro de Educación Pública, se presentó = una ley que tenía el fin de declarar el español idioma nacional, y que el proyecto fue dictaminado negativamente por la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, la que expresó en su = dictamen negativo, su acuerdo en el espíritu del proyecto, pero no con una ley que viniera a reglamentar el idioma.

Insisto en que más tarde, posteriormente debemos a bocarnos a la tarea de reglamentar el uso de nuestro idioma = para que ese precepto constitucional, trascendental por su esencia misma, tenga una aplicación verdaderamente eficaz en la realidad.

También, para que este precepto constitucional = no sea un simple enunciado, cobra importancia la necesidad de = que en nuestras instituciones de enseñanza, primaria, media, en los de enseñanza superior, se le dé mayor importancia al estudio del español. Quizá el ajetreo en el que vivimos cotidiana = mente, nos hace olvidar realmente la importancia que tiene el idioma, y el estudio del mismo. Todos comprendemos que el idioma en su definición más simple es el medio principal de expresión = y de comunicación que tiene el hombre, de sus ideas, de sus sentimientos y de sus vivencias más auténticas, pero además de eso, el idioma tiene una connotación más extensa y más profunda; el = idioma podríamos decirlo parafraseando a Unamuno, "es una raíz = de tradiciones, es una concepción de la vida y del destino humano, es un arte, es una filosofía y es hasta una religión".

El mismo Evangelio dice que "el verbo, la palabra, lo hizo todo, que en él está la vida". Esto nos lleva a la conclusión de que las ideas nacen de las palabras, y no a la inversa. Cuando nosotros pensamos en Dios, señores Diputados, = decimos "santificado sea el tu nombre", su nombre, es decir, su esencia misma.

Estas consideraciones y el convencimiento personal de que entre las creaciones del género español y del hispanoamericano, se levanta por excelencia la creación de nuestra = lengua española, es la que en estos momentos me hace a mí razonar en esta forma el voto favorable que voy a dar para la reforma constitucional que le da ya plena carta de ciudadanía a = nuestra lengua, y a nuestro idioma.

-22-

EL PRESIDENTE: Ruego a los señores Diputados que estén fuera =  
del Salón de Sesiones ingresar a él, pues no ==  
hay quórum.

Se ha restablecido el quórum.

(A continuación se APROBO por unanimidad el proyecto. El señor  
Presidente ordenó pasarlo a la Comisión de Redacción).

---

COMISION DE REDACCION  
Y ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS

LA ASAMBLEA ETC.,

Decreta:

ARTICULO 1º: Adiciónase el artículo 124 de la Constitución Política con un párrafo segundo que se leera así:

"La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dará a esos actos carácter de leyes aunque se haga a través de los trámites ordinarios de éstas".

ARTICULO 2º: Derógase la frase final del artículo 140, inciso 19) de la Constitución Política que dice: "Exceptúanse los casos regidos por le yes especiales". Y adiciónase con el siguiente párrafo:

"La aprobación legislativa a estos contratos no les dará carácter de leyes ni los eximirá de su régimen jurídico administrativo. No se aplicará lo dispuesto en este inciso a los empréstitos u otros convenios similares, a que se refiere el inciso 15) del artículo 121, los cuales se regirán por sus normas especiales.

ARTICULO 3º: Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA  
REPUBLICA DE COSTA RICA

101

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Adiciónase el artículo 124 de la Constitución Política con un párrafo segundo que se leerá así:

"La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dará a esos actos carácter de leyes aunque se haga a través de los trámites ordinarios de éstas".-

ARTICULO SEGUNDO.- Derógase la frase final del artículo 140, inciso = 19) de la Constitución Política que dice: "Excep = túanse los casos regidos por leyes especiales". Y adiciónase con el si = guiente párrafo:

"La aprobación legislativa a estos contratos no = les dará carácter de leyes ni los eximirá de su ré = gimen jurídico administrativo. No se aplicará lo = dispuesto en este inciso a los empréstitos u otros = convenios similares, a que se refiere el inciso = 15) del artículo 121, los cuales se regirán por = sus normas especiales".-

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa.- San José a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.-

Alfonso Carro Zúñiga  
PRESIDENTE

Roberto Losilla Gamboa  
PRIMER SECRETARIO

José Miguel Corrales Bolaños  
SEGUNDO SECRETARIO

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
SECRETARIA	
Esta moción fue APROBADA:	
Fecha	17-3-75
Firma	<i>[Firma]</i>

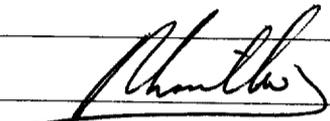
**AUTOS  
ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**SECRETARIA**

SAN JOSE, A LOS Dieciséte DIAS DEL MES DE Marzo

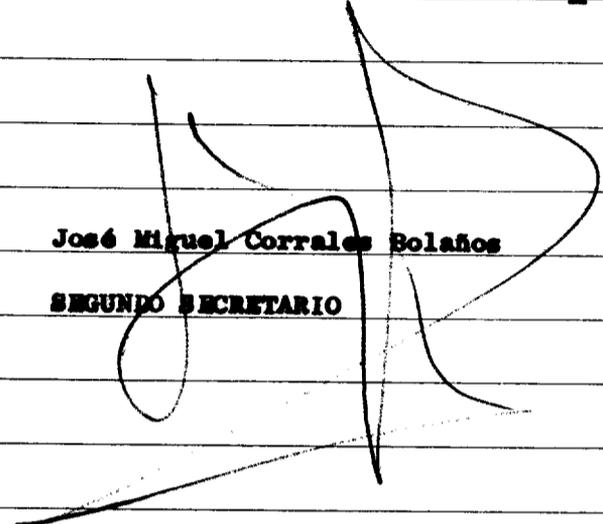
DE MIL NOVECIENTOS setenta y cinco.-

1 De conformidad con el inciso 5) del artículo 195 de la Constitución  
2 Política, fue APROBADO en su redacción definitiva, el Decreto No. =  
3 5666 (Reforma a los artículos 10, 124 y 140 de la Constitución Polí  
4 tica.-)

5 

7 **Roberto Losilla Gamboa**

8 **PRIMER SECRETARIO**



7 **José Miguel Corrales Bolaños**

8 **SEGUNDO SECRETARIO**

- 9
- 10
- 11
- 12
- 13
- 14
- 15
- 16
- 17
- 18
- 19
- 20
- 21
- 22
- 23
- 24
- 25
- 26
- 27
- 28
- 29
- 30

Fecha 12 mayo 1975

RECIBI O EN LA SECRETARIA  
EL DIA 12 mayo 1975  
A LAS 43:30 *[Signature]*

S O L I C I T U D  
=====

El Diputado: Carro Zúñiga

FIRMA

solicita que se ponga a despacho y continúe sus trámites, el siguiente proyecto de ley:

Reforma a los artículos 10, 124 y 140 de la Constitución Política.

(Eliminación de los Contratos Leyes)

(EXPEDIENTE N° 6023 )

NOTA: El anterior proyecto quedó pendiente en la Legislatura anterior, en el trámite de: PENDIENTE SEGUNDA LEGISLATURA

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

*[Signature]*  
\_\_\_\_\_  
(firma)

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO, INVESTIGACION Y TRAMITE.

LCS./eam.

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA  
REPUBLICA DE COSTA RICA

## D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Adiciónase el artículo 124 de la Constitución Política con un párrafo segundo que se leerá así:

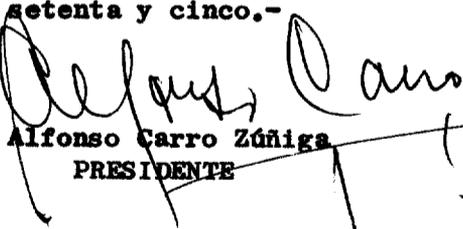
"La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dará a esos actos carácter de leyes aunque se haga a través de los trámites ordinarios de éstas".-

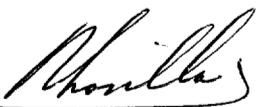
ARTICULO SEGUNDO.- Derógase la frase final del artículo 140, inciso = 19) de la Constitución Política que dice: "Excepciónse los casos regidos por leyes especiales". Y adiciónase con el siguiente párrafo:

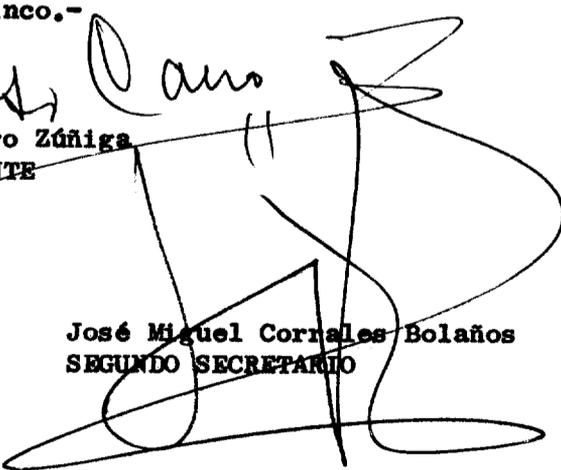
"La aprobación legislativa a estos contratos no = les dará carácter de leyes ni los eximirá de su régimen jurídico administrativo, No se aplicará lo = dispuesto en este inciso a los empréstitos u otros convenios similares, a que se refiere el inciso = 15) del artículo 121, los cuales se regirán por = sus normas especiales".-

## COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa.- San José a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.-

  
Alfonso Carro Zúñiga  
PRESIDENTE

  
Roberto Losilla Gamboa  
PRIMER SECRETARIO

  
José Miguel Corrales Bolaños  
SEGUNDO SECRETARIO

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA  
REPUBLICA DE COSTA RICA

103

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Adiciónase el artículo 124 de la Constitución Política con un párrafo segundo que se leerá así:

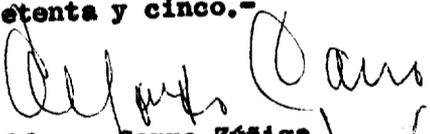
"La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dará a esos actos carácter de leyes aunque se haga a través de los trámites ordinarios de éstas".-

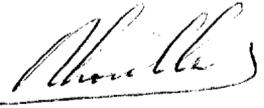
ARTICULO SEGUNDO.- Derógase la frase final del artículo 140, inciso 19) de la Constitución Política que dice: "Exceptúanse los casos regidos por leyes especiales". Y adiciónase con el siguiente párrafo:

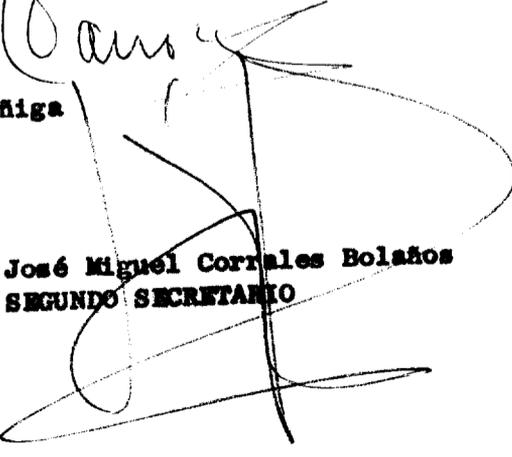
"La aprobación legislativa a estos contratos no les dará carácter de leyes ni los eximirá de su régimen jurídico administrativo. No se aplicará lo dispuesto en este inciso a los empréstitos u otros convenios similares, a que se refiere el inciso 15) del artículo 121, los cuales se regirán por sus normas especiales".-

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa.- San José a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco.-

  
Alfonso Carro Zúñiga  
PRESIDENTE

  
Roberto Losilla Gamboa  
PRIMER SECRETARIO

  
José Miguel Corrales Bolaños  
SEGUNDO SECRETARIO

**AUTOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**106**

**SECRETARIA**

SAN JOSE, A LOS           catorce           DIAS DEL MES DE           mayo          

DE MIL NOVECIENTOS           setenta y cinco.          

1 En Primer Debate de la segunda legislatura se APROBO el anterior  
2 proyecto de reforma a los artículos 124 y 140 de la Constitución  
3 Política. (Decreto No. 5666).

4 Para Segundo Debate el señor Presidente señaló la próxima se-  
5 sión.

6 *Rafael A. Rojas Jiménez*      *Carlos L. Rodríguez Hernández*  
7  
8 Rafael Angel Rojas Jiménez      Carlos Luis Rodríguez Hernández

9 PRIMER SECRETARIO

SEGUNDO SECRETARIO



10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

## AUTOS

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DEPARTAMENTO DE ARCHIVO INVESTIGACION Y TRAMITE

San José, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

En esta fecha, al clasificar el expediente de la Ley 5702 se constató que algunos documentos estaban mal ubicados, procediendo a reubicarlos en el lugar correspondiente, foliando nuevamente a partir de la página 107 a la 119, en el margen inferior derecho.



**Lic . Leonel Núñez Arias**  
**Jefe a.i.**  
**Departamento de Archivo.**



Está en discusión, en segunda legislatura, el =  
proyecto de Reforma al párrafo primero del artículo 10 de la =  
Constitución Política. 109

(A continuación se APROBO, por unanimidad, el proyecto. El se-  
ñor Presidente señaló la próxima sesión para el Segundo Debate).

EL PRESIDENTE: En discusión, en segunda legislatura, el proyec-  
to de Reforma a los artículos 124 y 140 de la =  
Constitución Política.

ACTA DE LA SESIÓN Nº 7

A4 mayo 25 1975

107

DIPUTADO KOBERG VAN PATTEN: Al discutirse este proyecto en esta oportunidad, creo que es importante por lo menos hacer alusión por lo menos a la forma como yo interpreto que es válida la modificación a la Constitución, en el sentido de que esta modificación es de el momento en que queda aprobada en segunda legislatura en adelante. Creo que lo que se ha actuado anteriormente, de acuerdo con la misma Constitución, que a mi juicio en lo conducente no se está modificando, y no es afectado por las modificaciones que estamos haciendo, tanto al artículo 124 y 140, como al artículo 10 y otras modificaciones. Eso en cuanto a la aplicación retroactiva de las disposiciones que se tomen, como he dicho, de acuerdo con la Constitución.

Quería dejar hecho este comentario, especialmente por cuanto creo que en el futuro se podría presentar situaciones de interpretación en las cortes, que si ese caso concreto no se deja aclarado en esta Asamblea, aunque no soy abogado, pues sí creo que es un punto que quede aclarado, podría venir grandes dificultades y grandes discusiones, y quisiera que los señores abogados nos aclaren esto.

Por eso he querido traer esta inquietud, con el fin de solicitar a los compañeros que son abogados, que ellos participen en este debate y nos dejen perfectamente aclarada lo que se podría llamar la intención del legislador para casos donde los tribunales tengan que fallar casos que se lleguen a presentar.

DIPUTADO PIZA ESCALANTE: Como proponente de esta reforma constitucional me considero obligado, en vista de las inquietudes planteadas por el Diputado Koberg Van Patten, a hacer una aclaración. Pensaba hacerla en una forma más extensa en Tercer Debate, pero no creo que sea conveniente que cuando surge una duda, esa duda quede en actas y pueda llevar, como dice bien el Diputado Koberg Van Patten, a interpretaciones erróneas

de parte de los tribunales, por lo menos en cuanto a lo que fuera la intención del legislador.

En la exposición de motivos de este proyecto se aclara una situación que para mí resuelve este problema; se aclara que los contratos-leyes no tienen asiento en la Constitución Política, que los contratos-leyes han sido una figura inventada, tomándola del hecho de que cierto tipo de contratos requieren = aprobación legislativa. Como esa aprobación legislativa se les daba a través del trámite establecido ordinariamente para la == promulgación de las leyes, se les dio en llamar contratos-ley.

En realidad en la Constitución, en ninguna parte = de ella, se les ha dado nunca carta de naturaleza a los fatídicos contratos-ley. Lo que ha ocurrido es que en algunos casos = que se han planteado ante los tribunales de justicia, se ha producido una jurisprudencia en esos tribunales, jurisprudencia == equivocada, que les dio a estos contratos una naturaleza que = no existe en el derecho público de ninguna parte del mundo.

Los tribunales de justicia primero, en un juicio que se planteó con ocasión de la ley de aguinaldo en la empresa privada, dijeron que había que entender que si el legislador no se había referido expresamente a la Compañía Bananera de Costa Rica, no había querido incluirla porque la Compañía Bananera de Costa Rica estaba amparada a un contrato-ley. Posteriormente en otros casos en que se ha discutido sobre todo el problema de las diferencias cambiarias, los tribunales han ido un poco más allá, hasta decir que los contratos-ley son verdaderas leyes contractuales.

Creo que es muy necesario que quede claro cuál es la mente de esta reforma que estamos aprobando, porque definitivamente discrepo del planteamiento hecho por el Diputado Koberg Van Patten en 180 grados. Considero que esta reforma va a afectar

-31-

los contratos existentes, y para eso se hizo, para que afecte a los contratos existentes. Por una razón fundamental: lo que distingue la ley del contrato es lo siguiente: la ley está por encima de los actos contractuales, quiere decir que un primer carácter de superioridad; un segundo carácter de la ley es su modificabilidad. La ley está por encima del contrato y además la ley puede ser modificada en cualquier momento.

Frente a estas dos características del contrato, es totalmente lo contrario, el contrato está subordinado a la ley, primera cosa, su inferioridad; y la segunda característica es su inmutabilidad; el contrato por su propia naturaleza no puede ser modificado si no hay acuerdo entre las partes. Lo que las compañías amparadas a contratos-leyes han pretendido en el pasado, y que los tribunales, para mí equivocadamente han consagrado, es el absurdo de darles a los contratos-leyes la superioridad de la ley y la inmutabilidad del contrato. De coger de cada uno de estos dos actos jurídicos tan diferentes, un elemento ignorando el otro, y entonces niegan que estos contratos estén subordinados a la ley, porque les dan de la ley la superioridad; pero niegan que estén sujetos a modificaciones porque les dan, el contrato, su inmutabilidad. Esas características solamente las tiene en derecho el tratado internacional, que es un tratado de soberanía; el tratado internacional sí es un compromiso de soberanía, y por lo tanto, sí tiene la superioridad de la ley en Costa Rica, inclusive por Constitución, tiene un rango superior a la ley. -----

tiene la superioridad de la ley y la inmutabilidad del =  
 acuerdo de voluntades, pero el tratado internacional es un  
 acto de soberanía entre dos estados, y el tratado interna-  
 cional está sujeto por eso mismo, a una serie de condicio-  
 nes a las que curiosamente no están sujetos los contratos=  
 leyes en Costa Rica. Por ejemplo, a la famosa cláusula re -  
 gla de oro, de la materia de tratados internacionales, lo=  
 que establece es que los tratados internacionales tienen =  
 vigencia y obligan en la medida en que subsistan las condi-  
 ciones que les dieron origen. Cuando esas condiciones va -  
 rían, el tratado desaparece, pierde su vigor.

Eso existe en el derecho internacional ;  
 pero en Costa Rica, por una jurisprudencia equivocada de =  
 nuestros tribunales, los contratos leyes ni siquiera están  
 sujetos a la cláusula regla de oro. Ni siquiera desaparecen  
 cuando desaparecen las circunstancias que le dieron origen

Si nosotros lo que estamos haciendo es, =  
 aclarando en la Constitución que esos contratos no existen=  
 y que no han existido nunca, esa norma está obligando tanto  
 a los contratos que se celebren en el futuro, como a los ac-  
 tuales. No está derogando los contratos para que quede cla-  
 ro de que no se están afectando derechos patrimoniales ad -  
 quiridos, no se están derogando los contratos ley, se les=  
 está quitando un carácter que nunca tuvieron, pero que los=  
 tribunales mal interpretaron. Se les está quitando el valor  
 de ley, siguen siendo contratos, siguen siendo válidos, se  
 está aclarando lo que son, contratos de carácter administra-  
 tivos, sujetos a la simple aprobación legislativa, aproba-  
 ción que no les da carácter de ley, aprobación que se da en  
 el seno de la función administrativa del Estado, porque la=  
 Asamblea Legislativa, así como el Poder Ejecutivo participa

en alguna medida. En la función legislativa, por ejemplo, cuando promulga las leyes o cuando las veta, la Asamblea Legislativa también participa de la función administrativa del Estado, cuando aprueba actos administrativos o cuando los autoriza.

Esto en derecho es perfectamente claro, pero en el ordenamiento positivo costarricense, había tenido una distorsión producida por una interpretación equivocada de los tribunales de justicia.

Sí quiero por mi parte, dejar claro en actas, que esta reforma constitucional si afecta los contratos existentes, los convierte en lo que siempre han sido, en contratos administrativos. Contratos administrativos que por una parte están subordinados a la ley, cosa muy importante. Y por otra parte, que inclusive dentro del seno de la función administrativa del Estado, están sujetos a modificación y hasta a revocación por motivos de interés público. Claro salvado el principio de la indemnización cuando se altera ecuación económica del contrato. Pero el contrato público tiene esas características aquí y en todas partes del mundo. Y nosotros lo que hemos querido con esta reforma constitucional es darle esa, su naturaleza de contratos administrativos, sujetos a la ley y sujetos inclusive a las potestades exorbitantes de la administración pública para modificarlos o para derogarlos cuando fuere necesario.

He querido en pocas palabras de jar en el acta, aclarado el pensamiento que motivó la presentación de esta reforma, porque creo que es muy importante que se sepa que nuestra intención, por lo menos al proponerlo, y supongo que las de la Asamblea al aprobarlo, es afectar todos los contratos leyes habidos y por haber, los que ya están celebrados y los futuros, y convertirlos en meros contra -

tos administrativos.

DIPUTADO FERRETO SEGURA: En primer lugar quería recordarle =  
al Diputado Koberg Van Patten que =  
el problema que él planteó fue ampliamente discutido durante  
la anterior legislatura, cuando se le dio trámite al proyecto  
que nosotros presentamos para reformar el artículo 10 de la =  
Constitución, y también con motivo de la tramitación de la =  
reforma propuesta por el Diputado Piza Escalante y otros, pa  
ra reformar otros artículos de la Constitución, a fin de que  
mantuviera el texto de esta congruencia.

Se dijo entonces y repito ahora, creo que el Dipu  
tado Piza Escalante coincide también con este criterio, que =  
la reforma del artículo 10 tenía -si cabe la expresión- cier  
to carácter interpretativo. Realmente se venía a consignar =  
de manera más clara y terminante en la Constitución, lo que =  
ya estaba y que por falta de claridad había sido malinterpre  
tado, como dijo ahora el Diputado Piza Escalante, por los =  
tribunales de justicia del país.

La realidad es que nunca los contratos leyes han =  
tenido validez dentro de nuestro orden jurídico, siempre han  
sido inconstitucionales. Y por tanto, las normas que ahora =  
se establecen o confirman, es desde ese punto de vista sí =  
tienen carácter retroactivo, porque son normas interpretati  
vas.

Hay un debate que es extra constitucional que ha =  
brá que desplegar cuando se discuta, por ejemplo, la deroga  
toria del contrato ley con ALCOA. Nosotros propusimos un pro  
yecto de ley para derogar el contrato ley con ALCOA. Adelan  
to que nuestro compañero Manuel Mora con mejor criterio jurí  
dico que nosotros, por supuesto, opina que esto está mal =  
planteado. Que no es la derogatoria del contrato ley lo que =  
se debe proponer, sino la derogatoria de la ley, y no del =

contrato ley. Al mismo tiempo, en un trabajo que fue publicado en nuestro periódico, nuestro compañero se pronuncia en =  
contra del texto propuesto por el Diputado Salazar Navarrete,  
y otros, también el relación con el contrato ley de ALCOA. =  
Considera que esa formulación es inadecuada y que además, ex  
pondría al Estado a reclamaciones, por parte de la compañía=  
afectada.

Este es un problema que lo traigo a colación, porque está en cierta medida, relacionado con el problema de la reforma constitucional que estamos aprobando; pero es un debate que tendrá que venir, cuando la Comisión que está conociendo de estos proyectos, emita su dictamen.

Por ahora, sólo quiero manifestar nuestro de  
cidido apoyo a la reforma constitucional propuesta.

EL PRESIDENTE: Ruego a los señores Diputados que estén fuera del salón, se sirvan ingresar a él pues no =  
hay quórum.

Restablecido el quórum

DIPUTADO CAMPOS BRIZUELA: Convengo con lo expresado por el =  
Diputado Piza Escalante, de que =  
nuestros tribunales le han dado a este tipo de contratos una  
dimensión extra juris, porque en la Constitución, ni en la =  
del 71, ni en la del 49 se habla de contratos leyes. Es una =  
figura creada por nuestros tribunales en una forma malentendida, quizá por ese extremo celo que tienen en la aplicación de la ley y de respeto a situaciones jurídicas consolidadas.

Para mí y conforme lo expresé cuando se discu  
tió en la anterior legislatura esta reforma, tiene una gran=  
importancia, porque viene a situar al país donde debe estar=  
situado. Viene a quitarle ataduras que lo han supeditado a  
intereses foráneos que nos han causado, en el pasado, grandes

perjuicios por la incidencia que muchos de estos contratos han tenido en la economía y aún en la soberanía del país.

-37-

Considero que un contrato de estos nunca puede estar asimilado a una ley, conforme lo expresaba el Diputado Piza Escalante, y ahora se les está dando realmente la dimensión que deben tener, y no esa que en una forma ficticia nuestros tribunales en una forma consuetudinaria pretendieron darle.

Me interesa particularmente el cambio de impresiones referente a esta reforma constitucional porque dentro de pocos días este Congreso tendrá que abocarse al dictamen que dé la Comisión de Asuntos Jurídicos respecto a lo que se ha dado en llamar la rescisión del contrato con ALCOA, que no es como lo decía el Diputado Ferreto Segura, no va a ser rescisión de un contrato, sino derogatoria de una ley que autorizó el contrato.

Me llama mucho la atención que los señores Diputados hayan externado sus criterios, porque a todos los que integramos la Comisión de Asuntos Jurídicos nos es de mucho valor que vengan a debatirse un asunto que tiene atinencia directa con uno de tanta importancia como va a ser la derogatoria de la ley que autorizó el contrato con ALCOA y que tan controvertido ha sido en el país.

Me siento muy satisfecho, le daré el voto afirmativo con toda responsabilidad a esta reforma constitucional porque sé la trascendencia que tiene para nuestra institucionalidad, y porque además nos viene a dar luces para cuando tratemos concretamente el asunto de ALCOA.

Mi voto será afirmativo.

(A continuación se APROBO, por unanimidad, el anterior proyecto de reforma constitucional. El señor Presidente señaló la próxima sesión para el Segundo Debate).

EL PRESIDENTE: Está en discusión, en segunda legislatura, =  
el proyecto de Reforma al artículo 75 de la =  
Constitución Política.

(Seguidamente se APROBO el proyecto. El señor Presidente se ñaló la próxima sesión para el Segundo Debate).

EL PRESIDENTE: Está en discusión, en segunda legislatura, =  
el proyecto de Reforma al artículo 9 de la =  
Constitución Política.

(A continuación se APROBO el anterior proyecto de ley. El =  
señor Presidente señaló la próxima sesión para el segundo =  
Debate).

**AUTOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

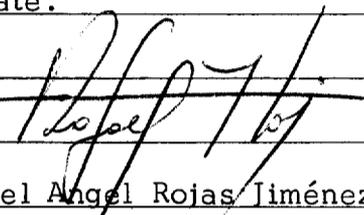
**SECRETARIA**

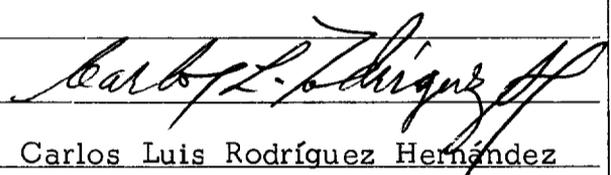
SAN JOSE, A LOS quince DIAS DEL MES DE mayo

DE MIL NOVECIENTOS setenta y cinco.-

1 Fue APROBADO en Segundo Debate de la Segunda Legislatura el  
2 anterior proyecto de reforma a los artículos' 124 y 140 de la Cons-  
3 titución Política (Decreto No. 5666).

4 El señor Presidente señaló la sesión próxima para el Tercer  
5 Debate.

6   
7



8 Rafael Angel Rojas Jimenez

Carlos Luis Rodriguez Hernandez

9 PRIMER SECRETARIO

SEGUNDO SECRETARIO



10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

**AUTOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**SECRETARIA**

SAN JOSE, A LOS diecinueve DIAS DEL MES DE mayo

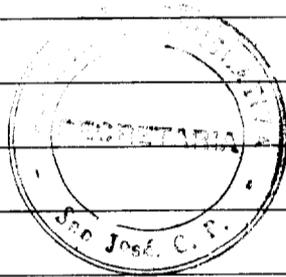
DE MIL NOVECIENTOS setenta y cinco.-

1 Fue APROBADO en Tercer Debate de la segunda legislatura el  
2 anterior proyecto de reforma a los artículos 124 y 140 de la  
3 Constitución Política.

4 De conformidad con el inciso 7) del artículo 195 de la misma  
5 Constitución, se comunicará al Poder Ejecutivo.

6 *Rafael A. Rojas Jiménez* *Carlos L. Rodríguez Hernández*  
7  
8 Rafael Angel Rojas Jiménez Carlos Luis Rodríguez Hernández

9 PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO



10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

EL PRESIDENTE: Está en discusión, en segunda legislatura, el  
proyecto de Reforma a los artículos 124 y =  
140 de la Constitución Política.

DIPUTADO MOLINA SIVERIO: Sobre esta reforma constitucional= <sup>120</sup>

quisiera también manifestar mi vo-  
to favorable, porque con gran satisfacción, a partir de es-  
te momento y gracias a esta reforma constitucional, queda -  
rá borrada de la historia de Costa Rica la vergüenza de =  
los contratos-leyes. Quiero que así quede constando.

(A continuación se APROBO, por unanimidad, el anterior pro-  
yecto de reforma constitucional).

EL PRESIDENTE: Está en discusión, en segunda legislatura, =  
el proyecto de Reforma al artículo 75 de la=  
Constitución Política.

DIPUTADO MOLINA SIVERIO: Aunque esta reforma constitucional  
no es, en modo alguno, controverti  
ble ni polémica, -----

ACTA DE LA SESION N° 9  
de 19 de Mayo de 1944

sin embargo me siento obligado a pronunciar algunas palabras, y es que al declarar que el español es el idioma oficial de la región, viene a hacerse un homenaje, quizá perdido, pero inmensamente justo y acertado para nuestro idioma. Un homenaje que también lo siento, en este momento, extensivo para miles de maestros y profesores, que en el pasado y en el presente enseñan con verdadero sentido de apostolado la española lengua en todos los ámbitos de Costa Rica.

Si partimos de la consideración unamuniana, de que el idioma es la sangre de nuestro espíritu, de que el idioma es el instrumento por excelencia, de expresión de los más respetables y más emocionados sentimientos del hombre, tenemos que convenir en que esta reforma constitucional es de suma importancia.

Cuando pensamos en la gloriosa tradición de nuestra lengua española, en su origen y su desarrollo, en el hecho de que en este momento cerca de doscientos millones de personas la hablan en todo el mundo y que es la segunda en importancia, después de la lengua inglesa, nos afirmamos todavía más en ese convencimiento.

Por ello, aún sin ser profesores o maestros de la lengua materna, considero que todos nosotros tenemos la obligación de asumir la defensa de eso que es el instrumento de comunicación por excelencia, del hombre. Debemos luchar por la pureza del lenguaje. Es puro el lenguaje, cuando emplea voces, palabras y construcciones propias del idioma, sin ingerencia de elementos extranjeros innecesarios. Desde luego, esta pureza no excluye el uso de extranjerismos ya asimilados, que solamente en forma estudiosa deben ser reconocidos. Inclusive, hay casos en que la adopción del término foráneo, sobre todo cuando ese designa un concepto o una realidad que no encuentre expresión justa =

en el lenguaje nativo, justifica la adopción de ese término.

Insisto en que hay que repudiar lo que en el lenguaje técnico, en la lingüística se llama el "barbarismo" o el "extranjerismo superfluo", que por ignorancia o por descuido, o por frivolidad en varias ocasiones se utiliza.

Quisiera decir que si peligroso es el extranjerismo del vocablo, más peligrosa es la construcción con frase pensada en otra lengua, autodifrazada con palabras españolas. Se oye decir, por ejemplo, con mucha frecuencia, "asuntos a resolver". En realidad, esa es una forma tomada del inglés, la forma netamente castiza es asunto que debe resolverse, o bien para resolverse. Se han recibido noticias dando cuenta del accidente; noticias que dan cuenta del accidente, es la forma española.

La reacción contra influencias extranjeras, efectivamente puede llevar a los extremos de un purismo o casticismo que aspira a una absoluta pureza idiomática, y que generalmente se base en una servil imitación de los clásicos o en una servil sucesión a las normas impuestas por la academia. Y muchas veces por esa razón se sacrifican la naturalidad, la viveza y la misma fecundidad de la lengua. Eso último tampoco es conveniente.

Pero, si es importante la reforma constitucional que hoy vamos a aprobar en su último debate, quiero insistir en la necesidad de una legislación derivada de esta nueva disposición constitucional, para contrarrestar la influencia nociva que otras lenguas, especialmente del inglés, sobre nuestra lengua.

En esto creo que debemos involucrarnos todos nosotros. Las universidades, la academia de la lengua, maestros, profesores y especialistas en la materia, a fin de evitar que en nuestra avenida central, o que en las principa

los calles de nuestras ciudades o en otros sitios del país, tengamos que soportar esa profusión de rótulos, de anuncios, de nombres de hoteles y de restaurantes en inglés, renunciando a la riqueza inmensa del vocabulario de nuestra lengua española.

Espectáculo que hace que nuestra ciudad capital parezca más bien una fea y hasta una ridícula réplica de ciudades o de pueblos norteamericanos o ingleses.

Una vez lo dije y una vez más lo repito, entre los imperialismos, el peor de ellos es el imperialismo del idioma. Permitir que la lengua nativa sea doblegada por la invasión de la extranjera lengua, es como renunciar a nuestra bandera, a nuestro himno a nuestra dignidad.

La reforma constitucional que ahora discutimos, su Tercer Debate, pone en manos de los costarricenses la posibilidad de que nuestra lengua española sea considerada como un legado inapreciable, que debemos conservar, hermosear y enriquecer.

Por eso, mi voto va a ser favorable.

(Seguidamente se APROBO, por unanimidad, el anterior proyecto de reforma constitucional).

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA  
REPUBLICA DE COSTA RICA

124

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Adiciónase el artículo 124 de la Constitución Política con un párrafo segundo que se leerá así:

"La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dará a esos actos carácter de leyes aunque se haga a través de los trámites ordinarios de éstas".

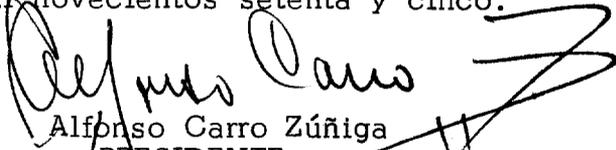
ARTICULO 2o.- Derógase la frase final del artículo 140, inciso 19) de la Constitución Política, que dice: "Exceptúanse los casos regidos por leyes especiales". Y adiciónase con el siguiente párrafo:

"La aprobación legislativa a estos contratos no les dará carácter de leyes ni los eximirá de su régimen jurídico administrativo. No se aplicará lo dispuesto en este inciso a los empréstitos u otros convenios similares, a que se refiere el inciso 15) del artículo 121, los cuales se regirán por sus normas especiales".

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Asamblea Legislativa.- San José, a los veinte días del mes

de mayo de mil novecientos setenta y cinco.



Alfonso Carro Zúñiga  
PRESIDENTE



Rafael Ángel Rojas Jiménez  
PRIMER SECRETARIO



Carlos Luis Rodríguez Hernández  
SEGUNDO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL. San José, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco.

Para su Publicación y Observancia,

  
DANIEL ODUBER QUIROS

  
El Ministro de Gobernación  
EDGAR ARROYO CORDERO



**AUTOS****ASAMBLEA LEGISLATIVA****DEPARTAMENTO DE  
ARCHIVO INVESTIGACION Y TRAMITE**

San José, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

En esta fecha, al clasificar el expediente de la Ley 5702 se constató que algunos documentos estaban mal ubicados, procediendo a reubicarlos en el lugar correspondiente, foliando nuevamente a partir de la página 107 a la 119, en el margen inferior derecho.



**Lic . Leonel Núñez Arias**  
**Jefe a.i.**  
**Departamento de Archivo.**

